



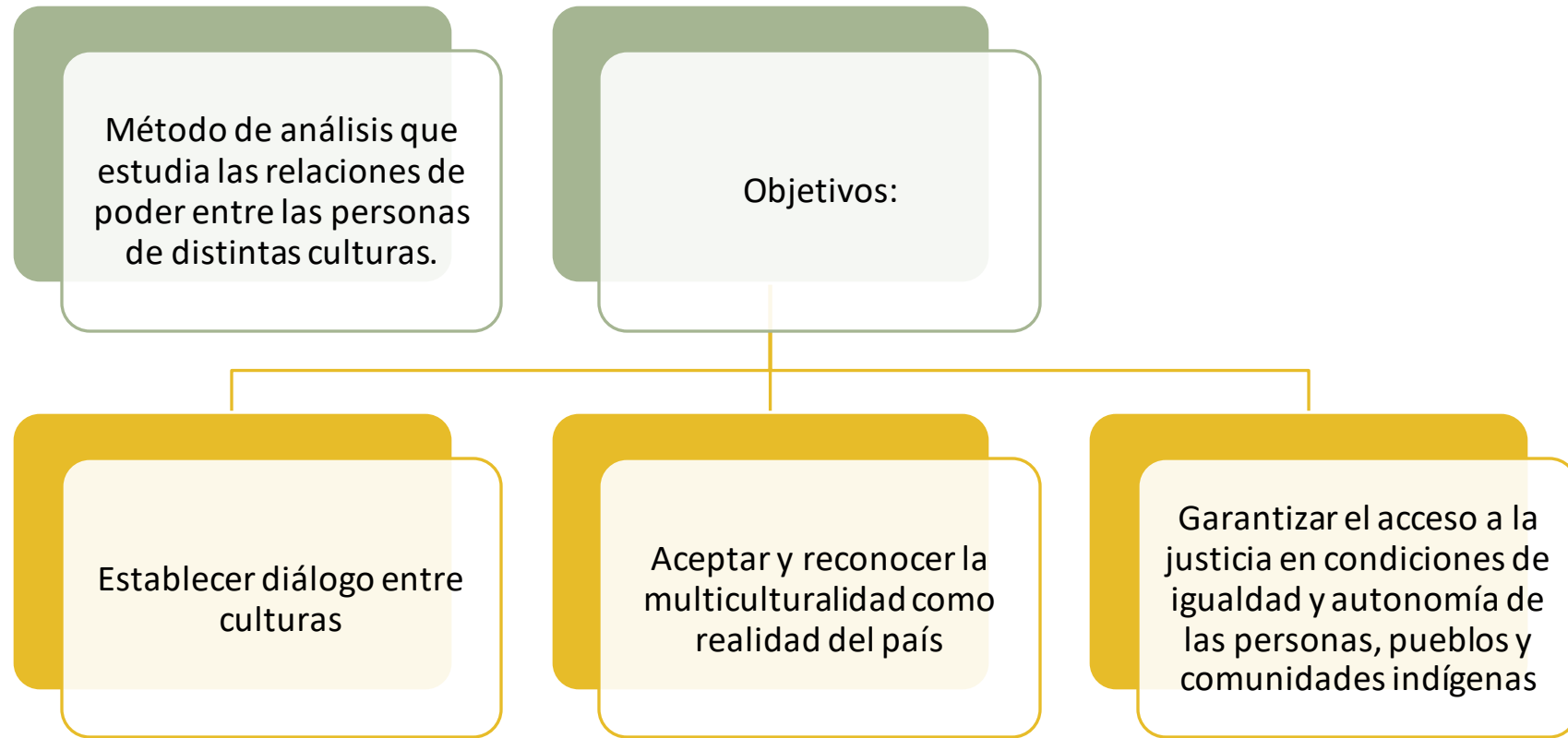
PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL:

PERSONAS, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS



Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran

Eje transversal del Protocolo: Perspectiva Intercultural





La aplicación de la perspectiva intercultural, requiere el conocimiento de la situación de desigualdad estructural y exclusión en que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Al conocer el amparo Directo 8/2021, la SCJN reconoció que los pueblos y comunidades indígenas están en una situación extremadamente vulnerable debido a la marginación y discriminación histórica a la que se enfrentan.

Reconocimiento Constitucional y Convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas



1. Artículo 2, CPEUM

Desarrollo histórico
Contenido



2. Artículo 1°, CPEUM

Reforma Constitucional en materia
de Derechos Humanos, 2011



3. Tratados Internacionales

Instrumentos vinculantes
Instrumentos orientadores

Art. 2° CPEUM

Reconocimiento jurídico especial, mediante previsiones normativas diferenciadas encaminadas a permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, expresar su identidad individual y colectiva y contribuir a la eliminación de la desigualdad y discriminación que les afecta.

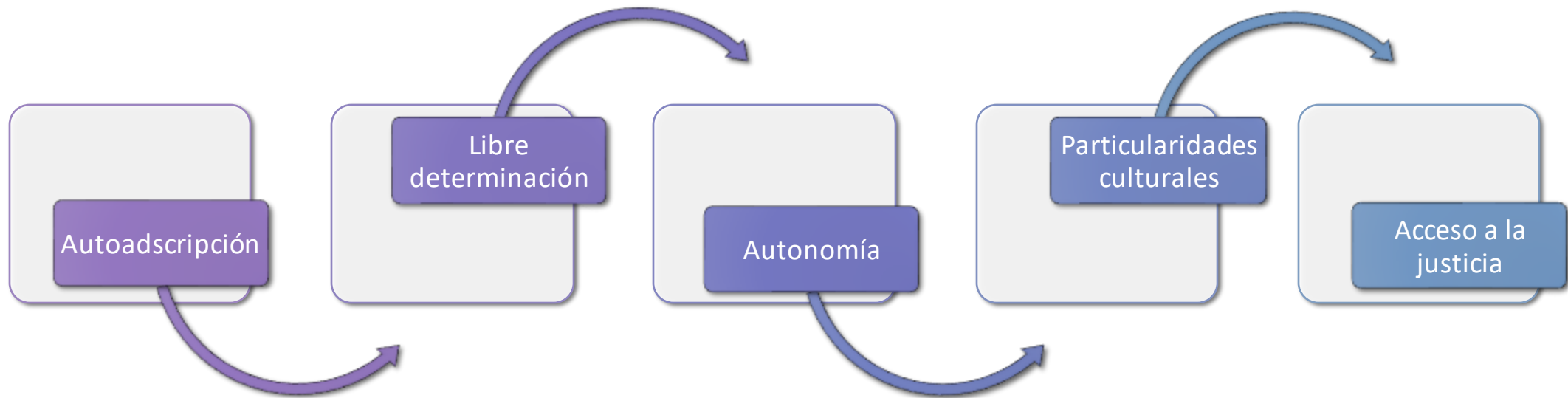
Art. 2° CPEUM

Reconoce la composición pluricultural del país y la importancia de la articulación, de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas de los pueblos indígenas;

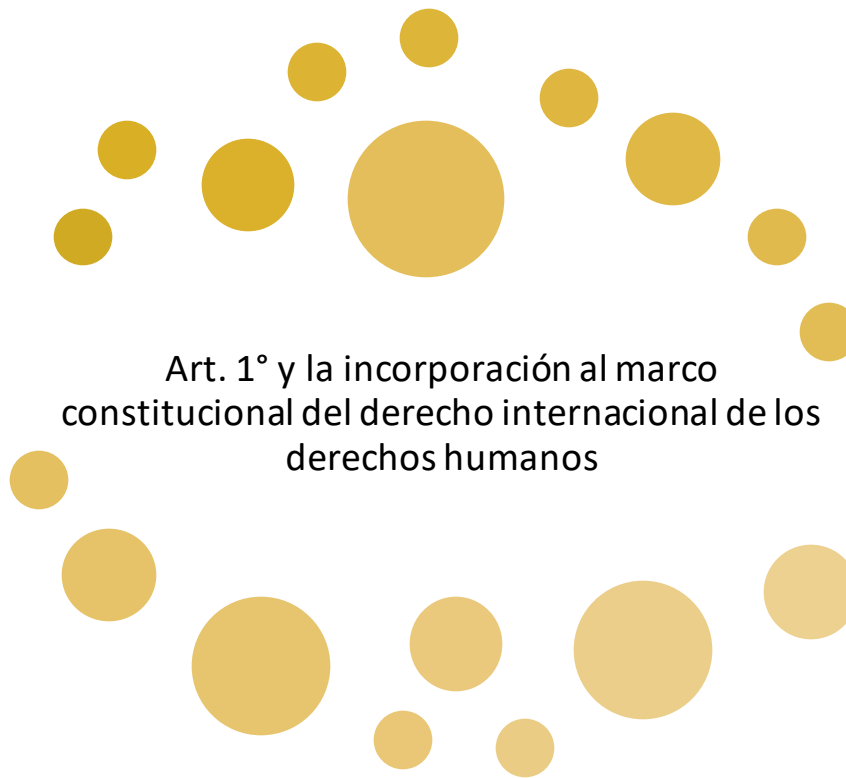
Establece principios rectores en el goce, ejercicio y garantía de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

A nivel normativo, el Estado mexicano abandona la visión de una sociedad homogénea sin diferencias y busca la convivencia armónica entre grupos étnicos, culturales, religiosos o lingüísticamente diferentes, valorando, protegiendo y fomentando la diversidad;

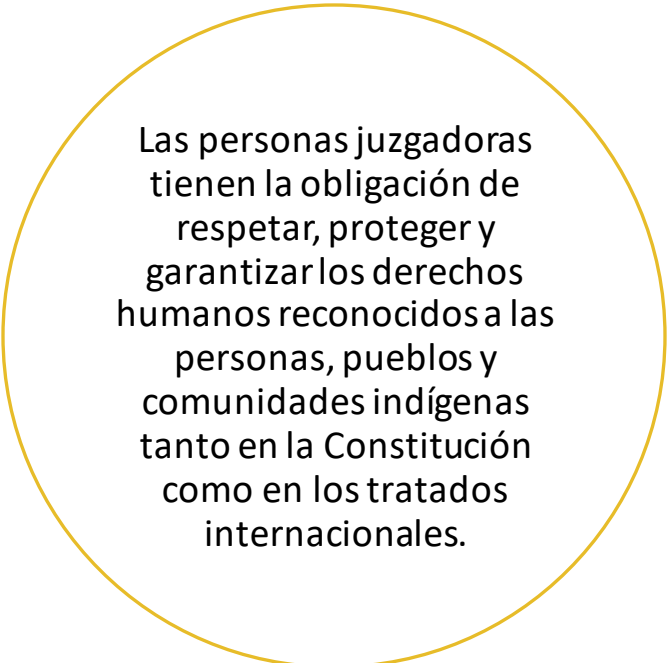
Principios rectores del art. 2°



Art. 1° y normas de fuente internacional



Art. 1° y la incorporación al marco constitucional del derecho internacional de los derechos humanos



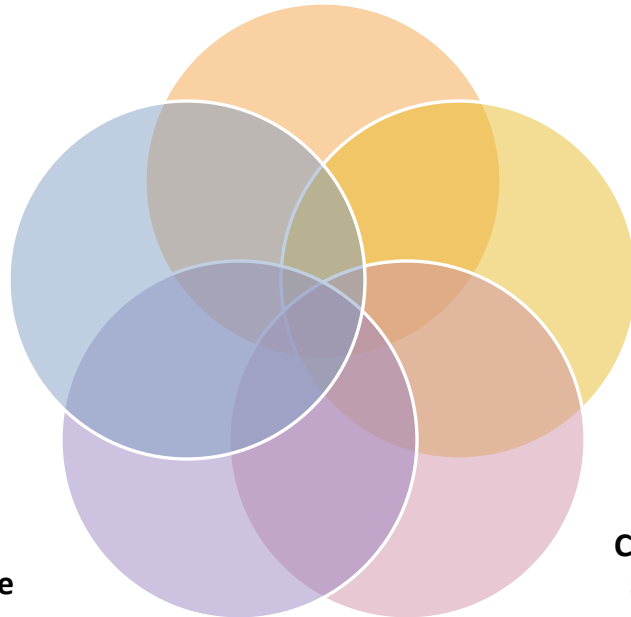
Las personas juzgadas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Tratados internacionales

Convenio 169 de la OIT

**Declaración Americana
sobre los Derechos de los
Pueblos Indígenas**

**Declaración de las
Naciones Unidas sobre
los Derechos de los
Pueblos Indígenas**



**Convención Americana
sobre Derechos Humanos
(en adelante CADH) —y
su interpretación
mediante jurisprudencia**

**Convención Internacional
sobre la Eliminación de
Todas las Formas de
Discriminación Racial**

Otros instrumentos de fuente internacional



REGLAS DE BRASILIA



DECLARACIÓN DE
DURBAN

Desigualdad estructural y déficit en el ejercicio de derechos

La discriminación estructural contra las personas, pueblos y comunidades indígenas es producto de los procesos colonizadores de opresión.

Los procesos colonizadores configuraron un patrón de dominación basado en la idea de raza, en el que las comunidades indígenas eran las dominadas.

Contexto actual adverso a las personas, pueblos y comunidades indígenas

Comité CERD

- La discriminación estructural de los pueblos indígenas se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuado.

CIDH

- La discriminación estructural a la que se enfrentan en los procesos judiciales las hace más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

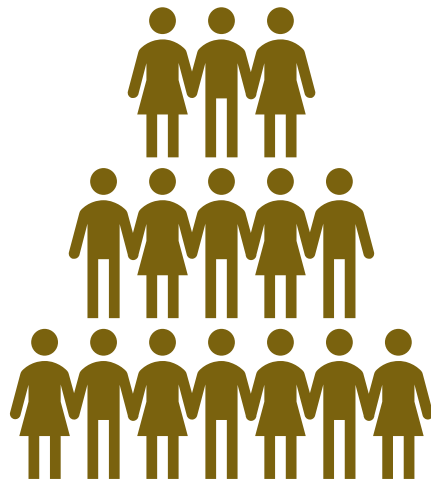
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas

- Los obstáculos que enfrentan en la realización de sus derechos resultan en la marginación y pobreza multidimensional y en la ausencia de servicios básicos suficientes y culturalmente adecuados para estas comunidades. En el caso de mujeres y niñas indígenas, esta situación se ve empeorada por el contexto de misoginia.



Información sociodemográfica

Población indígena en México



México es uno de los países con mayor diversidad cultural. Actualmente, existen 68 pueblos indígenas oficialmente reconocidos en México. De acuerdo con el INEGI, según el último Censo de Población y Vivienda de 2020, en México hay 7,364,645 personas que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 6.14% de la población en el país, y 23.2 millones, es decir, 18.41% que se autoidentifican como personas indígenas.

Indicadores de desigualdad estructural

En México, el 69.5% de las personas indígenas se encuentran en dicha situación de pobreza, es decir, no cuenta con ingresos económicos suficientes para satisfacer necesidades alimentarias y no alimentarias, y presentan al menos una carencia social.

En cuanto a los ingresos económicos de las personas indígenas, el 71.9% perciben un ingreso inferior a la línea de pobreza.

De manera adicional, la pobreza incrementa para el caso de las personas indígenas que viven en localidades rurales con menos de 2,500 habitantes, alcanzando al 78.7% de esa población.

Obstáculos en el ejercicio de derechos

Vivienda

- El 28.5% de la población indígena no cuenta con vivienda de calidad
- El 18.2% vive en condiciones de hacinamiento.
- El 14.4% de las personas indígenas no cuenta con agua entubada.

Alimentación

- El 31.5% de la población indígena tiene alguna carencia que repercute en la mortalidad infantil o la esperanza de vida de las personas indígenas.

Obstáculos en el ejercicio de derechos

Educación

- El 31.1% de la población indígena enfrenta rezago educativo, lo que puede deberse a la insuficiente oferta de servicios educativos, obstáculos en el acceso geográfico, infraestructura deficiente y ausencia de programas educativos con perspectiva intercultural que tomen en cuenta la cosmovisión y la lengua de las diferentes comunidades indígenas.
- Además, el 6.9% de la población que se autoadscribe indígena no sabe leer ni escribir, dato que incrementa casi siete puntos porcentuales (13.3%) en el caso de la población que habla una lengua indígena.

Obstáculos en el ejercicio de derechos

Trabajo.

- El 17.5% de la población indígena que cuenta con patrón o unidad económica, tiene seguridad social.
- El 78.2% de las personas indígenas, con y sin patrón, no cuenta con seguridad social.

Salud.

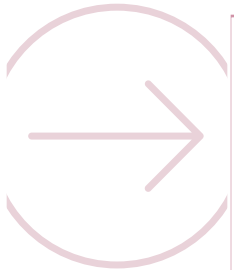
- La esperanza de vida de las personas indígenas es siete años menor a la de la población en general, y se presentan tasas de mortalidad infantil superiores al promedio nacional, debido a enfermedades infecciosas y parasitarias.

Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos

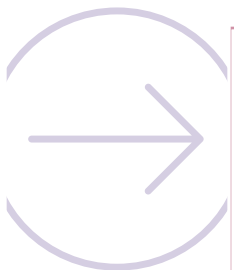


La construcción social de la raza y la etnicidad

Conceptos



1) Raza:
Hace referencia a distinciones entre personas a partir del **fenotipo** o la forma en que lucen.



2) Etnicidad:
Se refiere a la distinción que se hace socialmente respecto del lugar de **origen** o la **cultura** de otras personas.

Las distinciones basadas en raza y etnicidad son reales y afectan a las personas en todos los ámbitos de su vida, particularmente en el acceso y goce de sus derechos humanos. La raza y la etnicidad son **construcciones sociales**, no hechos biológicos.

Prácticas discriminatorias y patrones de dominación

En América Latina, las prácticas discriminatorias basadas en la raza y la etnicidad son históricas.

- En los procesos colonizadores del siglo XV, las personas colonizadoras, identificadas como personas “blancas” o “europeas” fueron consideradas como superiores y las comunidades originarias, como inferiores, a quienes se otorgó una nueva identidad colonizada de “indios”.
- La identidad de “indio” se aplicaba de manera indistinta a todas las personas y comunidades originarias del continente, lo que implicó borrar la riqueza de identidades y culturas indígenas. Dicho de otro modo, se les homogeneizó a un sistema racial **eurocéntrico**.

Raza y racialización

Proceso de racialización:

Consiste en la asignación de ciertos rasgos —físicos, mentales, psicológicos o morales— a los cuerpos.

Durante la colonización, se perpetuó la idea de que los “blancos”, por ser blancos, eran seres intrínsecamente superiores, morales y civilizados, mientras que los “indios” y los “negros” eran primitivos y por ende, inferiores a los “blancos”.

A cada categoría se asocian ciertos rasgos físicos y culturales. Sin embargo, las personas no son “blancas” o “negras”, sino que se usa el tono de piel para encasillarlas en ideas de determinación biológica, cognitiva y cultural.

Racismo

El racismo consiste en el **maltrato** o la explotación de grupos de personas, **asumiendo su inferioridad** con base en las relaciones sociales de raza.

Tiene un componente **estructural**.

Es un sistema de opresión que afecta de distintas maneras y en distintos ámbitos a las personas racializadas.

Se caracteriza por ser independiente de las voluntades individuales.

Se refiere a la **institucionalización** de un orden social a partir de relaciones de dominación y tiene un carácter histórico.

Es la conclusión natural del proceso colonizador que buscó cimentar la superioridad blanca a través de sistemas organizativos y gubernamentales.

Racismo

Declaración de Durban:

- “...el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos”.

Comité CEDR:

- Ha subrayado el importante papel del discurso de odio racista en los atropellos masivos de los derechos humanos y genocidio, así como en las situaciones de conflicto.

CPEUM y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Social:

- El artículo 1° de la Constitución Federal y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial coinciden en prohibir la discriminación a las personas en razón de raza o etnia.

Estereotipos sobre la raza

Concepto

- Idea generalizada que se tiene sobre un grupo de personas o una persona individual que pertenece a cierto colectivo.
- **Son generalizaciones apresuradas e injustificadas** que históricamente han sido utilizadas para justificar el maltrato y la discriminación hacia grupos específicos, particularmente aquellos marginalizados y vulnerables.

Ejemplo de un estereotipo

- Todas las personas indígenas tienen las mismas idiosincrasias y cosmovisiones, viven principalmente en el sur de México, visten y hablan de una manera específica - por lo que quienes no tienen estas características no pueden ser indígenas.

Estereotipos sobre la raza

Se relacionan con la idea de **inferioridad**, por ejemplo, al considerar que las personas indígenas son “subdesarrolladas” o “primitivas”.

Dan lugar a situaciones discriminatorias, las cuales se agravan cuando se ven reflejadas, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades.

Para combatir dichas prácticas, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la impartición de justicia debe estar movida única y exclusivamente por el derecho, lo que exige desechar cualquier consideración subjetiva sobre las personas.

Etnicidad

Concepto socialmente construido que clasifica a las personas por su pertenencia a un grupo con **similitudes culturales e ideológicas**.

La Corte IDH ha sostenido que la etnia se refiere a comunidades que comparten características socioculturales, lingüísticas, espirituales, históricas y tradicionales.

En esta categoría se encuentran las comunidades indígenas

Estereotipos sobre etnicidad

Basados en ficciones hegemónicas que parten de la idea de que lo racializado es menos sofisticado y civilizado que lo blanco.

Ayudan a justificar que las formas organizativas de los pueblos originarios sean atacadas y perseguidas.

Conllevan una tendencia a la monocultura en donde los valores, los conocimientos y la historia atienden a un modelo de sociedad que está construido excluyendo a las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Pueden conllevar tratos discriminatorios, por lo que es necesario que las personas juzgadoras logren detectarlos, ya que pueden poner en riesgo la integridad de los pueblos y comunidades indígenas.

Las cosmovisiones indígenas



Esta es una historia de cuando yo era niña.

Cosmovisiones

Atributo comunitario y parte de la identidad, cultura y lengua.

Concepción que tienen los miembros de una sociedad acerca de las características y propiedades de su entorno.

Manera en que las personas se ven a sí mismas en relación con el todo, y las ideas que se tienen del universo.

No es posible determinar la existencia de una sola cosmovisión que dé explicaciones unívocas sobre la realidad

Elementos para entender las cosmovisiones indígenas del país

El concepto de
comunalidad o
comunidad.

- Una visión del “nosotrxs” que encarna la comunidad.

Vínculo
especial con el
territorio.

- No desde una perspectiva de propiedad sino de habitar.

Comunalidad o comunidad



En varias cosmovisiones indígenas se puede identificar la importancia de la comunidad, lo cual se refleja en prácticas de vida y trabajo, donde se prioriza la solidaridad y ayuda mutua.



En la práctica, la importancia de lo colectivo se refleja en usos indígenas como el tequio, en el ejercicio de los cargos comunitarios y en la participación en la asamblea, los que se realizan, en la gran mayoría de las ocasiones, sin remuneración económica. Estos cargos implican una doble responsabilidad. Por un lado, es la manera en la que la comunidad atiende y soluciona los problemas y, por otro, se estima que la atención de estos asuntos forma ciudadanos y ciudadanas responsables, de modo que su incumplimiento se castiga con severidad.

Vínculo con territorios

El vínculo especial con el territorio es un elemento común en muchas cosmovisiones indígenas

- El Convenio 169 de la OIT incluso la reconoce en su artículo 7.2:
 - *“los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.*
- La Corte IDH ha sostenido que el derecho al territorio es **fundamental** para los pueblos indígenas no solo porque éste es su principal medio de supervivencia, sino porque la conexión diferenciada que tienen con sus tierras es parte sustancial de sus cosmovisiones. Así, ha estimado que la protección de sus tierras asegura el desarrollo y continuidad de sus cosmovisiones.



Pluralismo jurídico

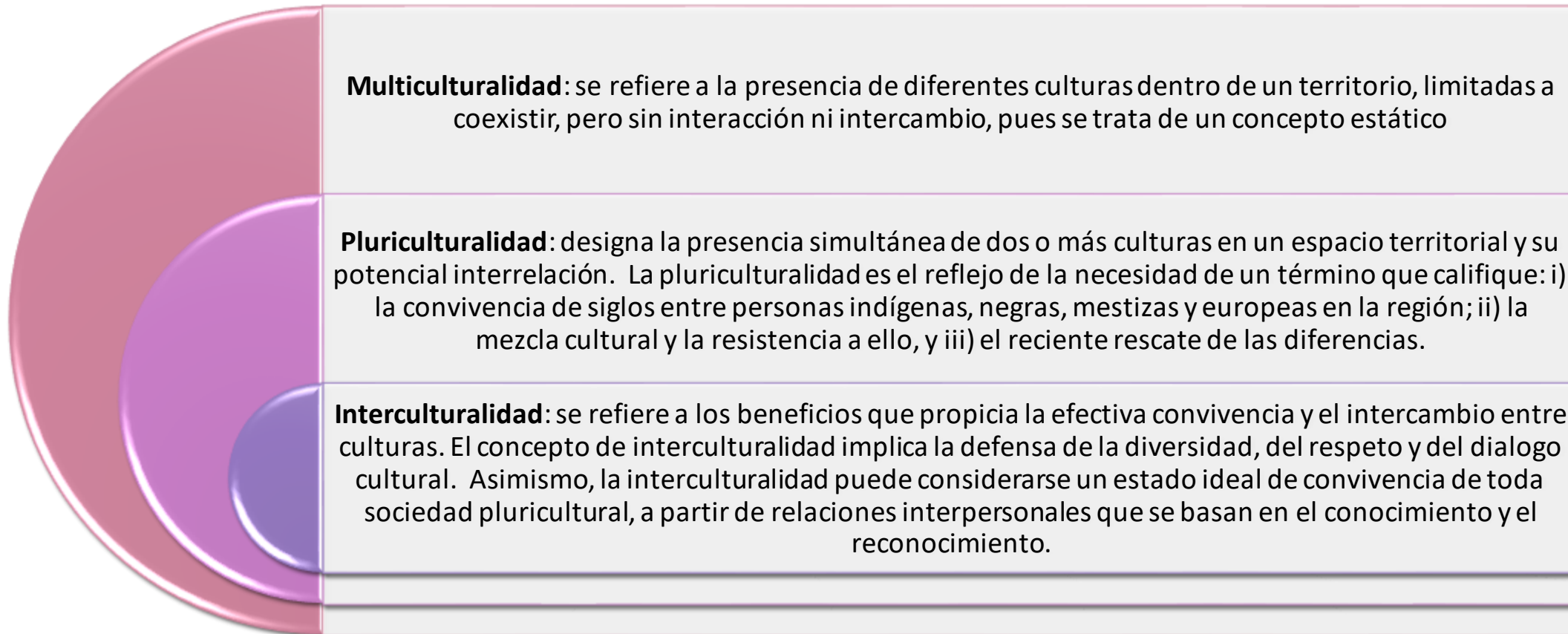


Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Definiciones previas





Perspectiva Centralista del Derecho. Teoría Monista

Es consecuencia directa de los procesos colonizadores del siglo XVI, en un esfuerzo de subordinar, negar e incluso redefinir los sistemas jurídicos de las comunidades y pueblos indígenas.



Pluralismo Jurídico

- Acerca al Estado moderno a un sistema jurídico más apegado a la realidad social en la que existen diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal sugiere para sus habitantes.

La perspectiva centralista del derecho

Teoría del monismo jurídico

- Acuñada por autores como Thomas Hobbes, John Locke y Hans Kelsen, La visión **monista** del derecho parte de la idea de que debe existir un solo sistema jurídico emitido por una fuente y jerarquizado del que emane todo el poder. Con ello se garantiza el orden y la unidad política del Estado.
- Las normas que no forman parte de este monopolio jurídico no pueden considerarse como “derecho” estrictamente formal.
- La principal limitante en la teoría monista es que encuentra sus bases en la idea de que las sociedades son homogéneas, por ende, la ley es *general y neutral*.
- Tal visión carece de fundamento, pues la sociedad está compuesta de una **multiplicidad** de personas y comunidades diversas culturalmente que, lejos de estar en igualdad de condiciones, se enfrentan a sistemas que les marginan.

Pluralismo Jurídico



Abordar el derecho desde una perspectiva pluralista permitirá a las personas juzgadoras reconocer y valorar distintas realidades como mundos posibles; mundos que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Federal, tienen que ser respetados como sistemas normativos internos.

Reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas(SNI)



El artículo 2º constitucional señala que las comunidades indígenas tienen derecho a:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, entre ellos, la vigencia de los derechos humanos.

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Sistemas normativos indígenas

Concepto: Conjunto de normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Conviven y operan dentro de la misma esfera que los del Estado y gozan de igual validez y reconocimiento, tanto por instrumentos jurídicos nacionales como internacionales.

El Convenio 169 del OIT, en sus artículos 8.2 y 9.1, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos indígenas siempre que los mismos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.

Particularidades de los SNI

Al igual que los sistemas normativos estatales, los SNI no son estáticos, sino que cambian y se adaptan con el tiempo.

Por lo general, tienden a una perspectiva comunitaria y no individualista, ya que tienen como su base axiológica el concepto de comunalidad, que trastoca la aplicación de todo su derecho.

A diferencia del derecho estatal que tiene un proceso de formalización estricta del derecho, los SNI se construyen de fuentes variadas y sus procesos son, por lo general, mucho más flexibles.

Usualmente se componen de principios generales determinados por cada pueblo y comunidad específica sin que, necesariamente, se sigan procesos específicos de producción normativa.

Jurisdicción especial indígena

La aplicación de los SNI por autoridades de la comunidad o pueblo está reconocida en el artículo 2do Constitucional, el cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, con ello, la facultad de resolver conflictos mediante la aplicación de sus propios sistemas normativos.

Al resolver el AD 6/2018 y AR 202/2021, la SCJN entendió la jurisdicción especial indígena desde una vertiente colectiva y una individual. Es decir, la facultad de las comunidades o pueblos indígenas de resolver conflictos al interior, o de impartir justicia de acuerdo con sus SNI; así como el derecho de las personas integrantes de la comunidad de ser juzgadas bajo sus propias particularidades culturales

Jurisdicción especial indígena

La jurisdicción especial indígena se somete a limitaciones y reconocimientos estatales a fin de convivir en esta sociedad pluricultural.

Dichas limitaciones deben evaluarse desde una perspectiva pluralista que evite la imposición arbitraria de concepciones culturales que no son compatibles con las cosmovisiones indígenas.

La SCJN ha considerado que la única limitación a la jurisdicción especial indígena son los derechos humanos (ius cogens), sin embargo, en la academia el debate continúa abierto.

Se ha sostenido que las limitaciones a dicha jurisdicción deberían flexibilizarse a fin de velar por una verdadera maximización de autonomía, ya que considerar los derechos humanos como una limitante rígida al ejercicio de la jurisdicción jurídica sería dejar de observar que el derecho indígena parte de una cosmovisión completamente distinta a la cosmovisión occidental.

Jurisdicción especial indígena

Las personas juzgadoras deben otorgar un verdadero espacio a los sistemas normativos de las comunidades indígenas en la resolución de casos. Ello deriva del respeto a la libre determinación, la que incluye su derecho a regirse por sus propias normas y a resolver sus conflictos de conformidad con sus propios mecanismos.

En ocasiones existe colisión entre lo establecido por la legislación y la práctica dentro de las comunidades indígenas. Ello es un ejemplo de cómo la legislación no termina de acercarse a la realidad de las comunidades.

La interculturalidad implica una aproximación pluralista al sistema jurídico que permita reconocer las múltiples realidades que existen dentro del estado mexicano.

Las distintas formas en que las comunidades se relacionan con las instituciones implementadas por el Estado deja ver que rara vez estas instituciones permanecen del todo extrañas, pues los pueblos y comunidades las reapropian o se resisten a estas instituciones en formas distintas.



Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural en la impartición de justicia

Principios de la Perspectiva Intercultural

Igualdad y No
Discriminación

Libre
Determinación

Acceso a la
Justicia

Igualdad y No Discriminación

Principio reconocido en la Constitución Federal y en múltiples tratados internacionales, interrelacionado con otros derechos fundamentales.

Aporta a las personas juzgadoras herramientas de análisis y atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades indígenas.



Igualdad formal



Debe ser entendida como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad legislativa.



Se integra por dos principios:

Principio de igualdad *ante* la ley que busca la aplicación de las normas por igual a todas las personas que se ubiquen en la misma situación;

Principio de igualdad *en* la ley , cuyo objetivo es evitar diferenciaciones legislativas sin justificación.

Discriminación

La violación a la igualdad formal produce discriminación directa o indirecta.

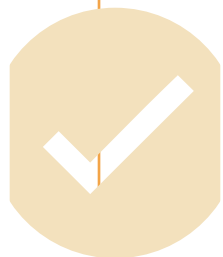
▪ **Discriminación Directa**

Se manifiesta cuando existe una distinción en la norma o en su aplicación, con base en los motivos señalados en el artículo 1° constitucional (categorías sospechosas) o por algún otro que no encuentre sustento constitucional.

▪ **Discriminación Indirecta**

Se presenta cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es la diferenciación o exclusión desproporcionada de un grupo social sin una justificación objetiva.

Categorías sospechosas



La SCJN los ha definido como factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como lo son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Se fundan en rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.



Protegen a personas sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas

Tipos de escrutinios



Escrutinio estricto. Se lleva a cabo en aquellos casos en los que la distinción (i) se basa en categorías sospechosas o (ii) conlleva una afectación central a derechos fundamentales, se analiza si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante o protege un mandato de rango constitucional.



Escrutinio intermedio. Es el que se aplica en los casos en los que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos pero con el objetivo de favorecer a grupos o individuos tradicionalmente desfavorecidos y, de esta manera, alcanzar una igualdad sustantiva.



Escrutinio ordinario. Se utiliza en casos donde la diferencia de trato alegada como arbitraria no se basa en categorías sospechosas o afecta de manera central derechos humanos. En estos casos, será suficiente la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y que la distinción tenga vínculo con la consecución de dicha finalidad.

Igualdad sustantiva y estructural

El derecho a la *igualdad sustantiva*

También llamada material o de hecho, es la dimensión de la igualdad que tiene como objetivo “remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Igualdad estructural

La Igualdad estructural tiene su origen en el reconocimiento de la existencia de grupos sistemáticamente oprimidos y excluidos del ejercicio de sus derechos. La SCJN ha señalado que el contexto social actual está integrado por desigualdades fácticas y simbólicas que impactan en el ejercicio de los derechos de las personas y, especialmente, de los grupos sistemáticamente discriminados.

Enfoque diferenciado.

El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación, supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades.

Este enfoque está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos, es por ello que en el caso específico de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el artículo 2° constitucional establece las cláusulas especializadas de los derechos de los pueblos indígenas

Interseccionalidad

El análisis interseccional permite estudiar el fenómeno de la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad, implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa.

Libre determinación

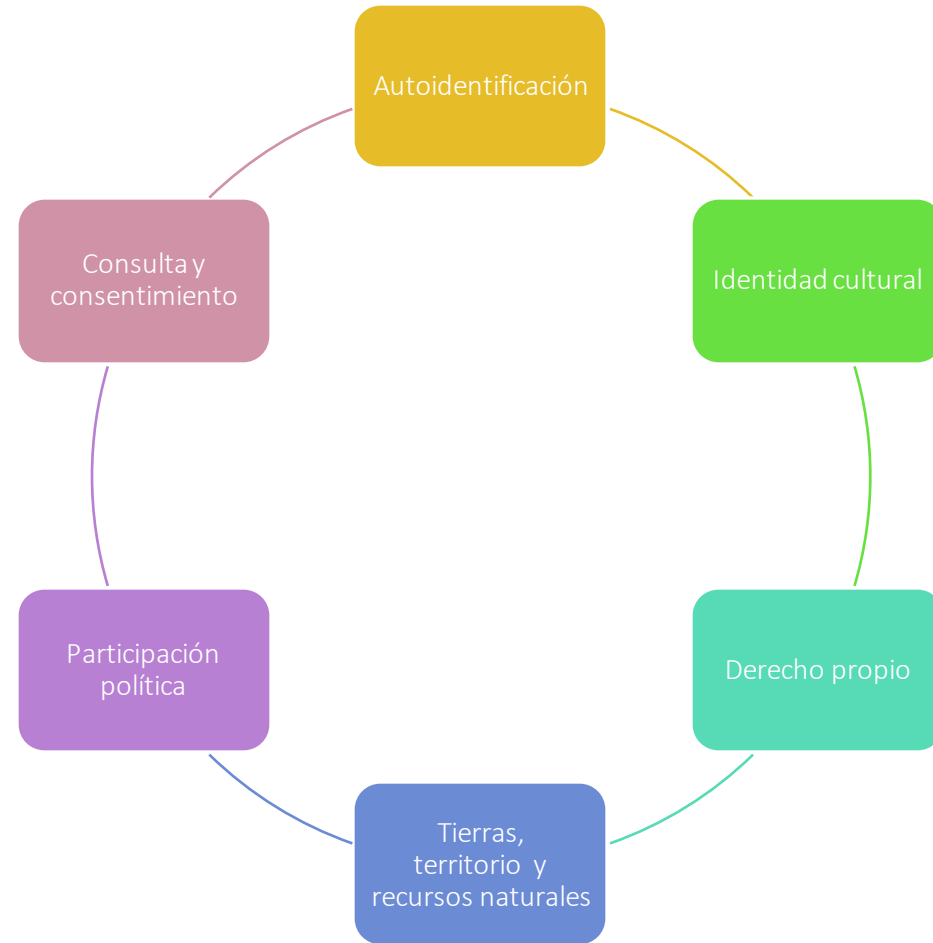
La libre determinación como **principio**:

Se traduce en la posibilidad de que los pueblos indígenas establezcan libremente:

- ✓ Condición política,
- ✓ Provean su desarrollo económico,
- ✓ Determinen su organización social
- ✓ Patrimonio o identidad cultural.

Derecho a la Libre Determinación

- ✓ Decidir a nivel interno
- ✓ La aplicación de sus sistemas normativos
- ✓ Regulación y solución de conflictos internos



Derecho a la Libre Determinación

Derecho a la Autonomía

Autogobierno

Sistemas Normativos

Derecho a la autonomía

- i) Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural.
- ii) Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos.
- iii) Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
- iv) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- v) Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

Autogobierno

Implica establecer un gobierno propio, electo bajo sus reglas y por las personas que conforman tal colectividad, con los siguientes elementos:

- 1) Reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos para elegir sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) Ejercicio de formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) Participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) Participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas.

Sistema de autoridades

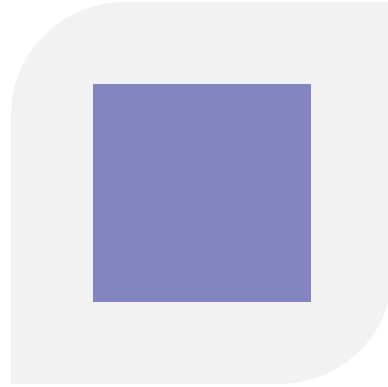
Formas propias de gobierno

Participación política

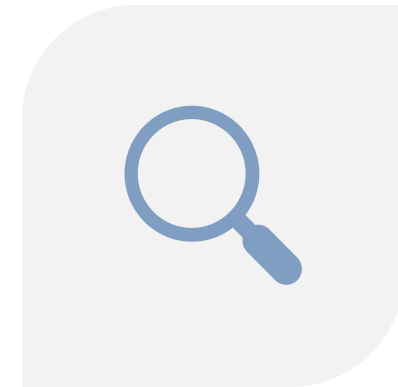
Participación efectiva



Marco jurídico propio y a la elección de sus propias autoridades.



Facultad de resolver sus conflictos internos o con otras comunidades o pueblos.



Analizar la posible existencia de un sistema normativo indígena, e interpretarlo en diálogo con la comunidad involucrada.

Sistemas Normativos Indígenas

Acceso a la justicia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 , 16 y 17

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14; OIT,

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 8, 9, 10, 12 y 14.3;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial artículo. 5,inc.a).

Perspectiva intercultural

- ✓ Consiste en un método de análisis de las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas.
- ✓ Engloba la totalidad de obligaciones que se surten a lo largo de todo el proceso, en las distintas etapas de la controversia judicial.
- ✓ Implica que las personas juzgadoras reconozcan las particularidades de dichas poblaciones y la forma en que ello impacta en el proceso.

Juzgar con perspectiva intercultural requiere que las personas juzgadoras actúen conforme a estándares mínimos de armonización que cubran los diferentes sistemas de valores.

Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

El derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia.

Elementos sustantivos:

- Considerar las particularidades propias de dichas poblaciones, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
- Implementar mecanismos o procedimientos a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios
- Considerar que la resolución de asuntos que involucren a personas indígenas pueden dar lugar a la tensión entre los principios y derechos propios y los reconocidos por el Estado central.

Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

1. Criterios procesales.

Reglas específicas que entrañan el reconocimiento de las particularidades sociales y culturales de dichos grupos y su impacto en el acceso a la justicia:

1. Autoadscripción.
2. Competencia
3. Representación
4. Especificidades culturales

Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

2. Criterios probatorios

1. Modulación probatoria. El valor probatorio es susceptible de modularse en razón de las características de los pueblos y comunidades.

2. Idoneidad probatoria. Debe tomarse en cuenta la idoneidad de medios de prueba para la acreditación del contexto y particularidades culturales, tales como:

Pericial en antropología cultural

Pericial jurídico-antropológica

Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

3. Formas de reparación

Las medidas de reparación que se ordenen deben caracterizarse por incorporar la perspectiva intercultural.

- ✓ Sentencias en formato de lectura accesible y traducciones a lenguas indígenas
- ✓ Medidas de satisfacción con enfoque colectivo
- ✓ Resarcir derechos de conformidad con su derecho consuetudinario

Dimensión interna: jurisdicción propia

Reconocimiento de sus mecanismos propios de justicia y de la posibilidad de que los apliquen.

Jurisdicción especial indígena: facultad que tienen las autoridades de pueblos o comunidades para resolver conflictos dentro de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus procedimientos, usos y costumbres; así como el derecho de quienes integran estas comunidades o pueblos a que se les juzgue según los parámetros de su propia cultura.

Dimensión interna: jurisdicción propia

Cuando existe una notoria diversidad en la forma de resolución de conflictos por los pueblos y las comunidades indígenas, la SCJN ha afirmado que cuando una autoridad tradicional de una comunidad lleve a cabo actos de molestia en uso de sus sistemas normativos indígenas, debe respetarse el debido proceso.

Elementos procesales de las jurisdicciones indígenas:

- i) La notificación oral o por escrito a la persona sobre la cual se está tomando una decisión;
- ii) Que se le brinde la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y argumentar sobre la actuación o el conflicto en el que se encuentra inmiscuida, y
- iii) Que se le haga saber de la decisión y de sus consecuencias de manera oportuna.

Guía práctica para juzgar con perspectiva intercultural





Autoadscripción



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Hacer efectiva la autoadscripción

- a. Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad indígena o afrodescendiente
- b. Reconocer la autoadscripción sin estereotipos
- c. Efectos de la autoadscripción dentro del proceso
- d. Manifestaciones de la autoadscripción y casos de duda
- e. Relación entre la identidad individual y colectiva
- f. Momento en que se presenta la autoadscripción dentro de un proceso

Criterio distintivo

- El elemento fundamental para reconocer esa calidad a una persona o comunidad es la autoadscripción.
- La identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona.
- Determinar quién es indígena corresponde a las personas y no al Estado.
- Cualquier exigencia probatoria de la identidad de las personas, de acuerdo con la SCJN, constituye un trato discriminatorio.

Amparo Directo en Revisión 1624/2008,

Amparo en Revisión 631/2012.

Amparo Directo en Revisión 28/2007

Amparo en Revisión 631/2012

Hechos:

- Varias personas solicitaron amparo contra la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del Estado de Sonora
- Al dictar sentencia, el juez de distrito determinó que bastaba que las persona se autoadscribieran como indígenas para atribuirles ese carácter
- Tal determinación fue impugnada por las autoridades responsables, quienes alegaron que el juez de distrito debió allegarse de elementos probatorios para comprobar si las quejas en realidad eran indígenas.

Resolución:

- SCJN determinó que el criterio determinante para advertir quiénes son las personas, pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad. Por ende, no era necesario que el juez de distrito hubiera recabado pruebas, pues se actualizó el elemento central para reconocerles como indígenas, esto es, el autoreconocimiento como integrantes de una comunidad indígena.

Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

Los estereotipos más comunes sobre las poblaciones indígenas tienen que ver con el color de la piel, la apariencia física, la situación socioeconómica baja, los bajos niveles de educación y alfabetización, y el estereotipo de lugar.

Negar la identidad indígena implica vulnerar las protecciones jurídicas en términos del artículo 1 y 2º de la Constitución Federal.

El hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción.

*Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros, (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile
SCJN, Amparo Directo 54/2011*

Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad en su dimensión formal.

La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial. Tal deber implica analizar la presencia de estereotipos sobre la forma de identificar a las personas y comunidades indígenas, sus roles sociales, las ideas preconcebidas sobre sus formas de vida y removerlos del análisis judicial, en todos los aspectos procesales y sustantivos del proceso judicial.

Principios de Bangalore sobre la conducta judicial", recomiendan que las personas juzgadoras sean conscientes de la diversidad social y de las diferencias asociadas a los orígenes, sobre todo raciales y que se abstengan de toda parcialidad basada en el origen racial o de otra índole de las personas o grupos.

Amparo Directo en Revisión 1624/2008

Hechos:

- Causa penal en contra de una persona indígena por un delito contra el medio ambiente.
- Al resolver el amparo, el tribunal colegiado sostuvo que en el caso no se cumplieron los requisitos para considerar como indígena a al imputado, esto es: a) que se autoadscriba como indígena ante el Ministerio Público o al pronunciar su declaración preparatoria; b) que hable algún dialecto, y c) que no entienda ni hable el castellano

Resolución:

- La SCJN conoció del asunto y sostuvo que era incorrecto lo decidido por el tribunal colegiado, esto es, considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional. La SCJN indicó que un criterio basado exclusivamente en la competencia lingüística significaría condenar a las personas indígenas a una serie de desventajas que precisamente se buscan erradicar a través del reconocimiento de derechos del artículo 2º constitucional

Efectos de la autoadscripción dentro del proceso

Una vez una persona o comunidad se identifica como indígena en el proceso, gozan, por ese carácter, de derechos específicos reconocidos a nivel nacional e internacional.

La autoadscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Los efectos jurídicos de la autoadscripción se pueden exigir en cualquier tipo de procedimiento o juicio

Este estándar normativo no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etc.) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.).

Amparo Directo 54/2011

Amparo Directo 11/2015

Amparo Directo en Revisión 4034/2013



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Manifestaciones de la autoadscripción

La autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa

Puede haber casos en los que no sea claro si una es indígena:

- Cuando no se reconoce expresamente como indígena pero señala ser hablante de una lengua.
- Cuando dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico.
- Cuando hay una evidente incomprensión de las indicaciones dadas por la autoridad.
- **En estos casos, se debe de nombrar de inmediato una persona intérprete, que conozca su lengua y su cultura**

Amparo Directo 54/2011

Amparo Directo 47/2011

Amparo Directo en Revisión 4935/2017

Amparo Directo 19/2012

Hechos:

- Detención de un hombre a quien se le imputó el delito de homicidio.
- En la audiencia inicial, el juez omitió preguntarle si pertenecía a algún grupo étnico o indígena. Minutos después le hizo saber sus derechos y al preguntarle si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía
- Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó se le nombrara un intérprete mazateco.
- Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado sólo movió la cabeza sin que se haya podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.

Amparo Directo 19/2012

Resolución

- La SCJN concluyó que en el caso se debió garantizar la asistencia de un intérprete o traductor que conociera la lengua y cultura del imputado, quien era indígena, pues era evidente que no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional (como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa) y hasta la conclusión del juicio que se le siguió.

Relación entre la identidad individual y colectiva

Puede suceder que una persona se autoadscriba a una comunidad y dicha comunidad no le reconozca como su integrante.

En ese tipo de casos, el hecho de que no sea reconocida por su comunidad como integrante de ella no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena.

Sin embargo, el hecho de que se reconozcan derechos no equivale a una declaración judicial en el sentido de que esa persona realmente pertenece a la comunidad.

Amparo en Revisión 1041/2019

Amparo en Revisión 1041/2019

Hechos:

- Amparo promovido por personas indígenas Wixárikas en contra de diversos actos, entre ellos, la expulsión en su perjuicio llevada a cabo por las autoridades tradicionales de la comunidad en razón de que habían cambiado de religión a Testigos de Jehová y, además, se rehusaban a formar parte de los rituales comunitarios.
- El juez de distrito que conoció del asunto negó el amparo al estimar que no bastaba que los quejosos afirmaran que pertenecían a la comunidad Wixárika, sino que la autoadscripción implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad. Como los quejosos practicaban una religión distinta a la de la comunidad, entonces no guardaban identidad con tal grupo.

Resolución:

- Al conocer el asunto, la SCJN determinó que era la propia comunidad indígena quien podía determinar cuáles son los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a sus integrantes y no la persona juzgadora. Además, los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Federal dependen enteramente de la autoadscripción que la persona hace de sí misma como indígena. Por lo tanto, ese marco jurídico es aplicable a la persona aun cuando cierta comunidad no la reconozca como su integrante, pues tales derechos, en su perspectiva individual, no dependen de la pertenencia a una comunidad.

Momento procesal para reconocer autoadscripción

La autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso.

No existe restricción temporal al derecho de autoadscripción.

Hay casos en que la autoadscripción no se presenta al inicio de un proceso. En ocasiones esto sucede por la percepción de rechazo social hacia las personas por razones étnico-raciales.

La posibilidad de que la autoadscripción se manifieste, no justifica que no sea reconocida.

Amparo Directo en Revisión 4935/2017
Amparo Directo en Revisión 4034/2013

Amparo Directo en Revisión 5465/2014

Hechos:

- Una persona fue sometida a proceso penal por imponer la cópula a una niña de 12 años. Seguido el proceso penal, se dictó sentencia en la que se le impuso una pena de 5 años de prisión
- En contra de la condena, la persona sentenciada promovió juicio de amparo, en el que alegó ser descendiente directo de un indígena mazateco. Esta autoidentificación como parte de una comunidad indígena no había sido planteada antes de la demanda de amparo.

Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito:

- A fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal. Por ende, en el caso no se podían tomar en consideración las costumbres y especificidades propias de la persona en relación con la comisión del delito.

Resolución de la SCJN:

- El Tribunal estimó errónea la afirmación relativa a que el momento procesal de la autoadscripción impedía analizar el impacto de la pertenencia étnica del inculpado en la litis constitucional y considerar sus especificidades y costumbres.



Competencia y Jurisdicción



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Definir la competencia

Competencia es un presupuesto procesal.

La determinación de la competencia es una consecuencia del derecho a un debido proceso ante un juez natural (artículos 8 y 25 de la CADH).

El análisis sobre competencia debe partir de que en el Estado mexicano coexisten la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena.

Al definir si un asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la indígena, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes elementos:

Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción indígena.

Factores personal, territorial, objetivo e institucional.

Una posible tensión entre derechos humanos.

Los efectos de determinar si un asunto corresponde a la jurisdicción indígena.

Amparo Directo 6/2018

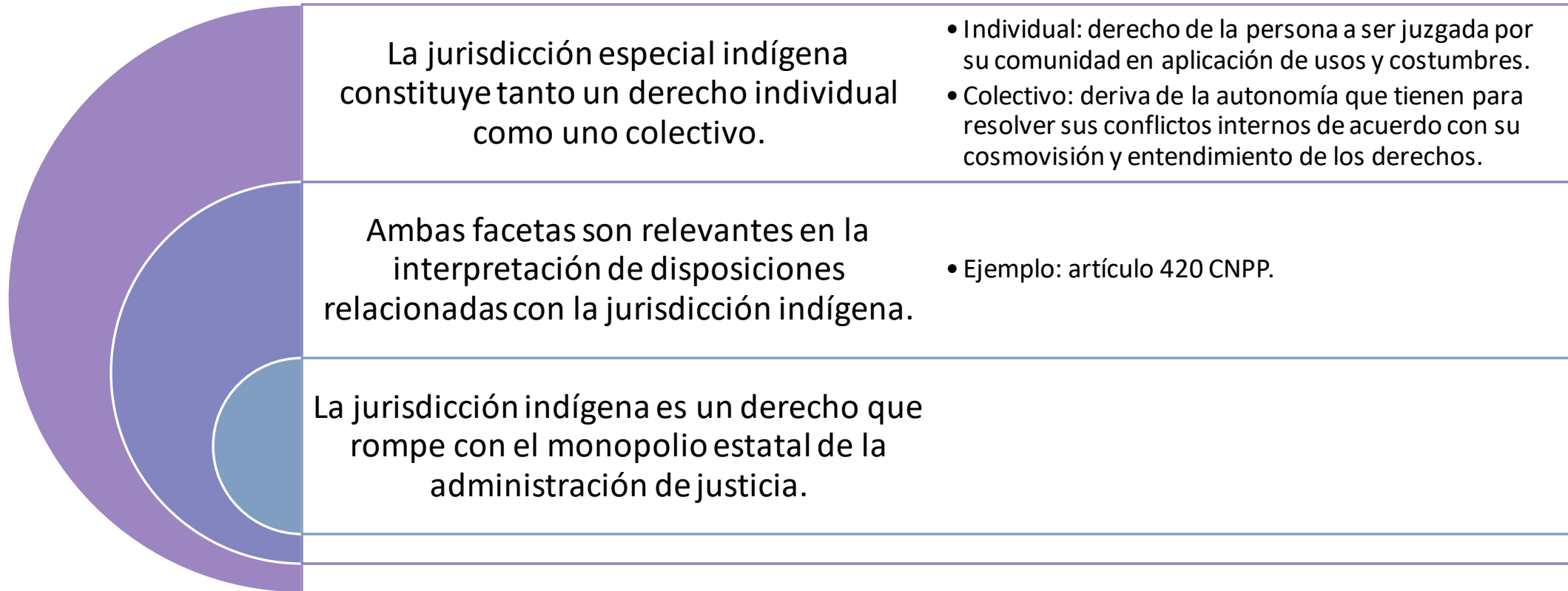


Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Marco general de interpretación



Principios de la jurisdicción indígena

1) Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

- Cuando se conservan usos y costumbres, deben ser respetados.

2) Los derechos humanos constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto

- La concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones.
- Hay que atender a los valores que salvaguardan las normas.
- La idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, a priori, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio.
- Debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos.
- Lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas.

3) Principio de maximización o de mínimas restricciones de la autonomía indígena.

- Es relevante cuando se presenten colisiones de derechos e intereses, y se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos indígenas, prevalecen sobre las normas legales.

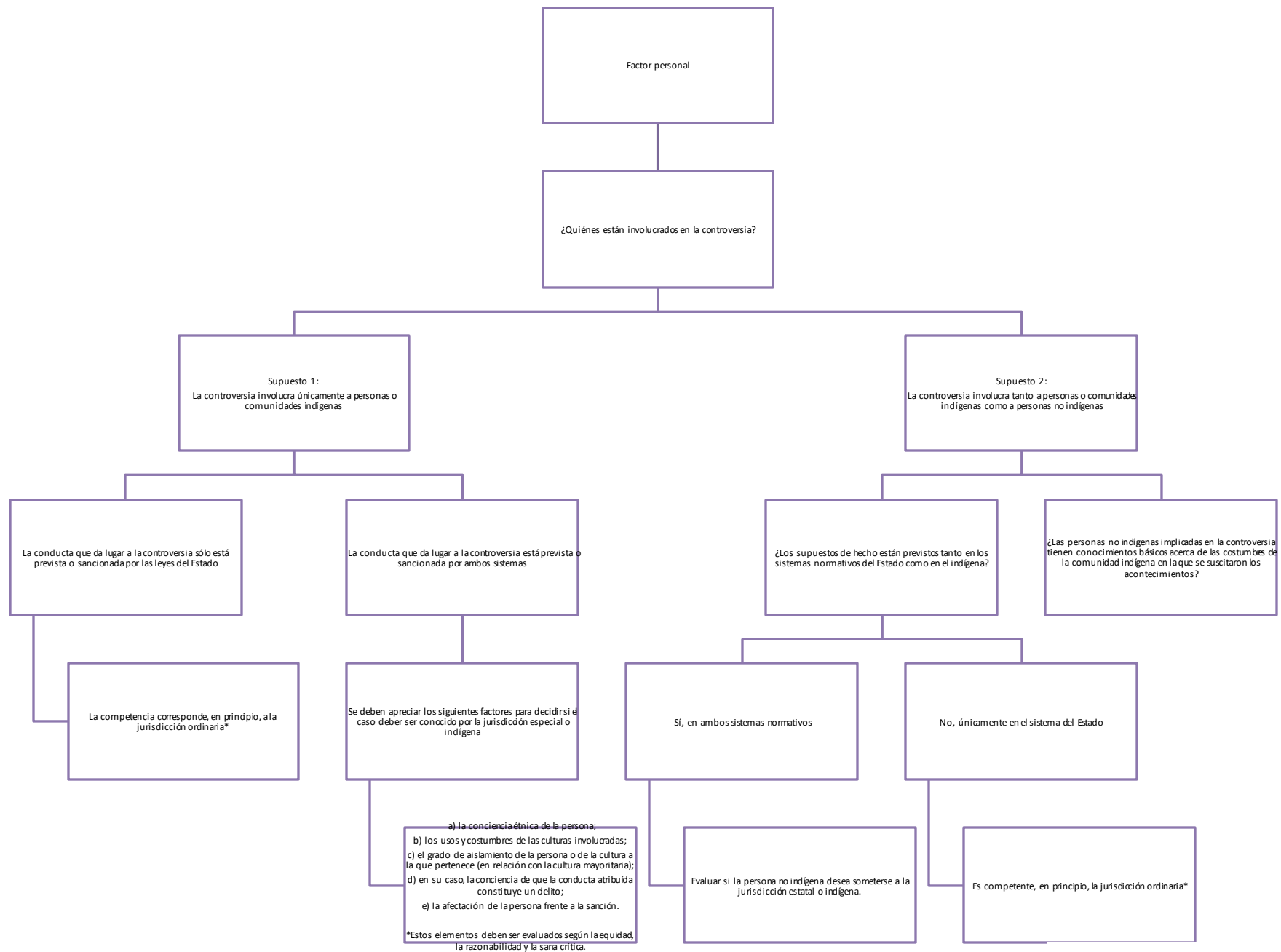


Factores personal, territorial, objetivo e institucional

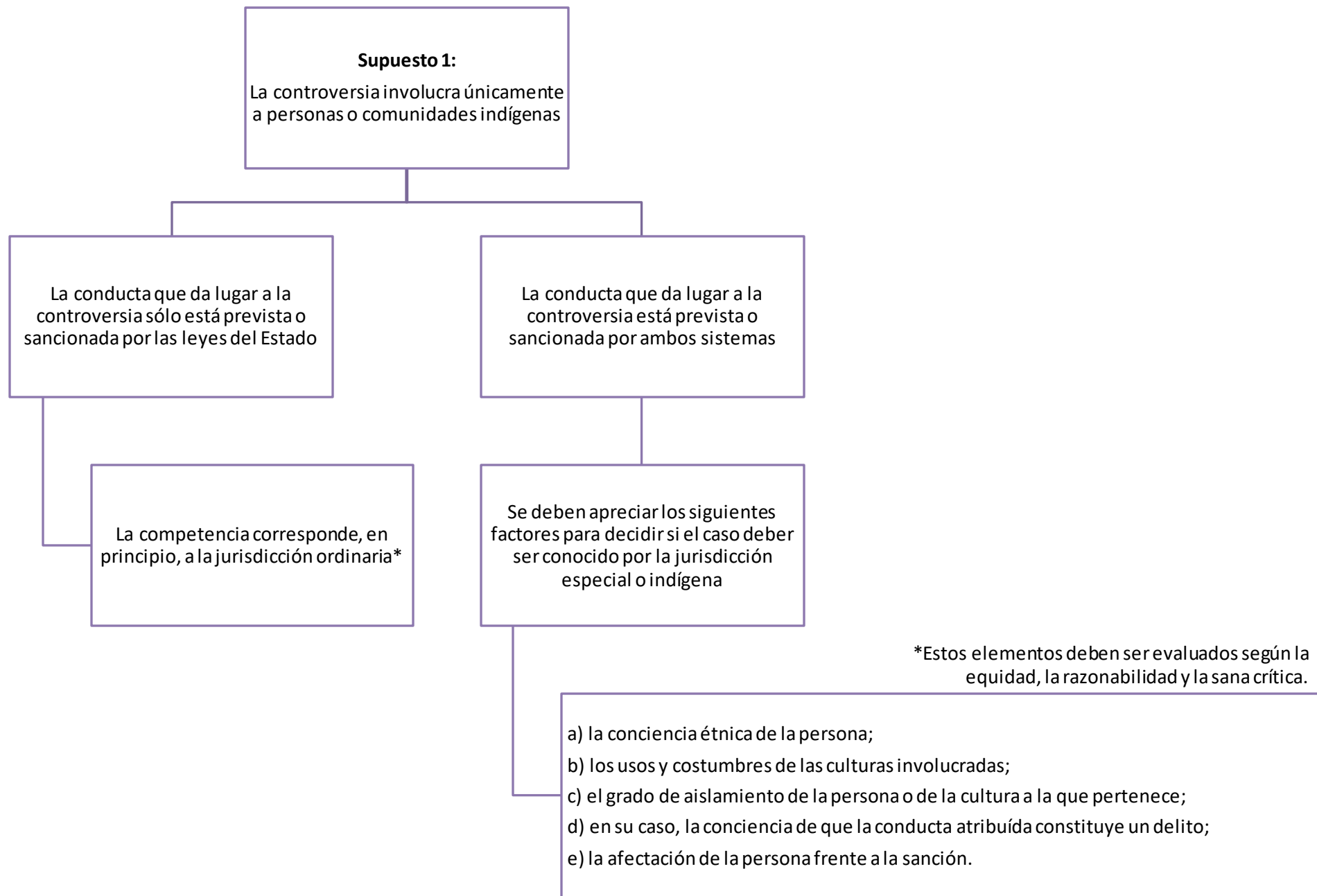


Factor personal

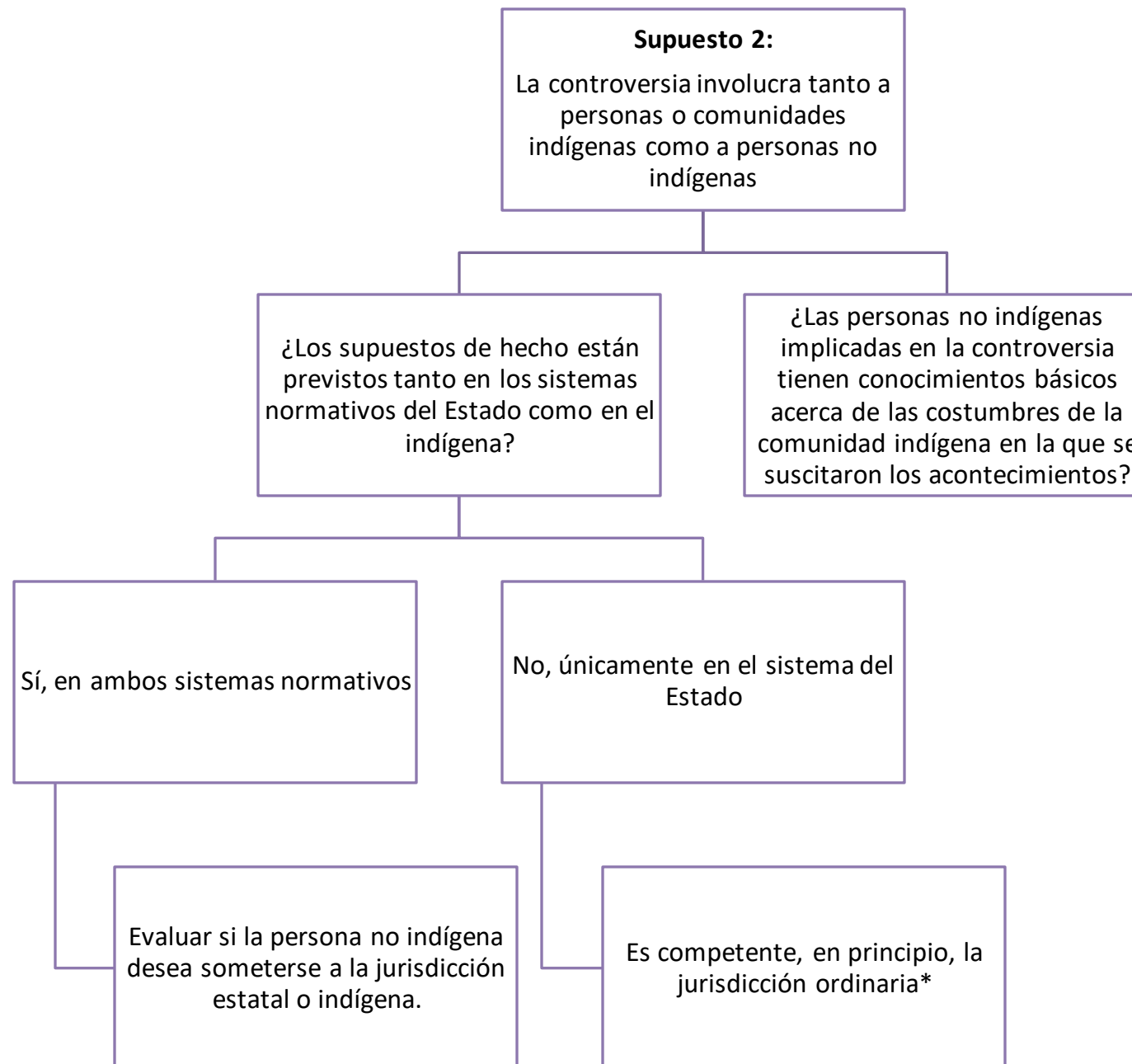
Consiste en estudiar si los hechos involucran sólo a personas indígenas, o bien, si la controversia involucra tanto a personas o comunidades indígenas como a personas no indígenas.



*Estos elementos deben ser evaluados según la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.



*Estos elementos deben ser evaluados según la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.





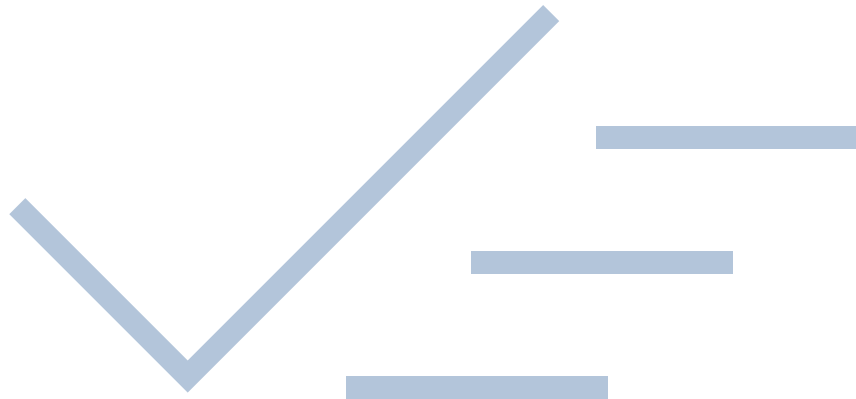
Factor territorial

Consiste en apreciar si los hechos ocurrieron en el ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.

Factor territorial

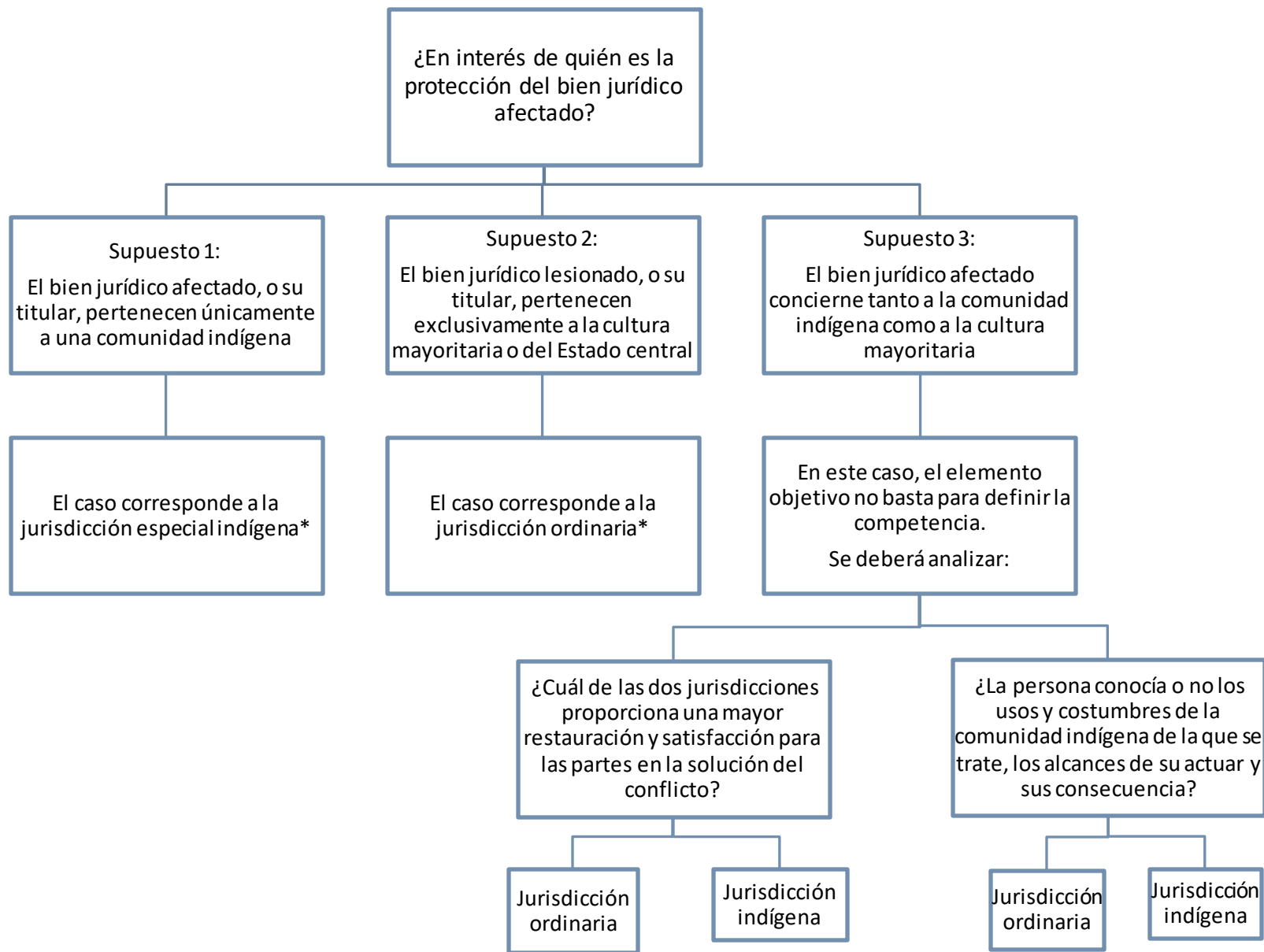
Se debe prestar atención a los siguientes elementos:

- El concepto de territorio en relación con pueblos y comunidades indígenas.
 - Tierras ocupadas por las comunidades + a las que tienen acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.
 - Ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.
- Los pueblos indígenas tienen una conexión particular con sus territorios.
 - Nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.



Factor objetivo

Consiste en determinar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o de sus integrantes, o bien, con la sociedad mayoritaria o sus integrantes. Dicho de otro modo, se debe evaluar si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, de la cultura no indígena.





Factor Institucional

Factor institucional

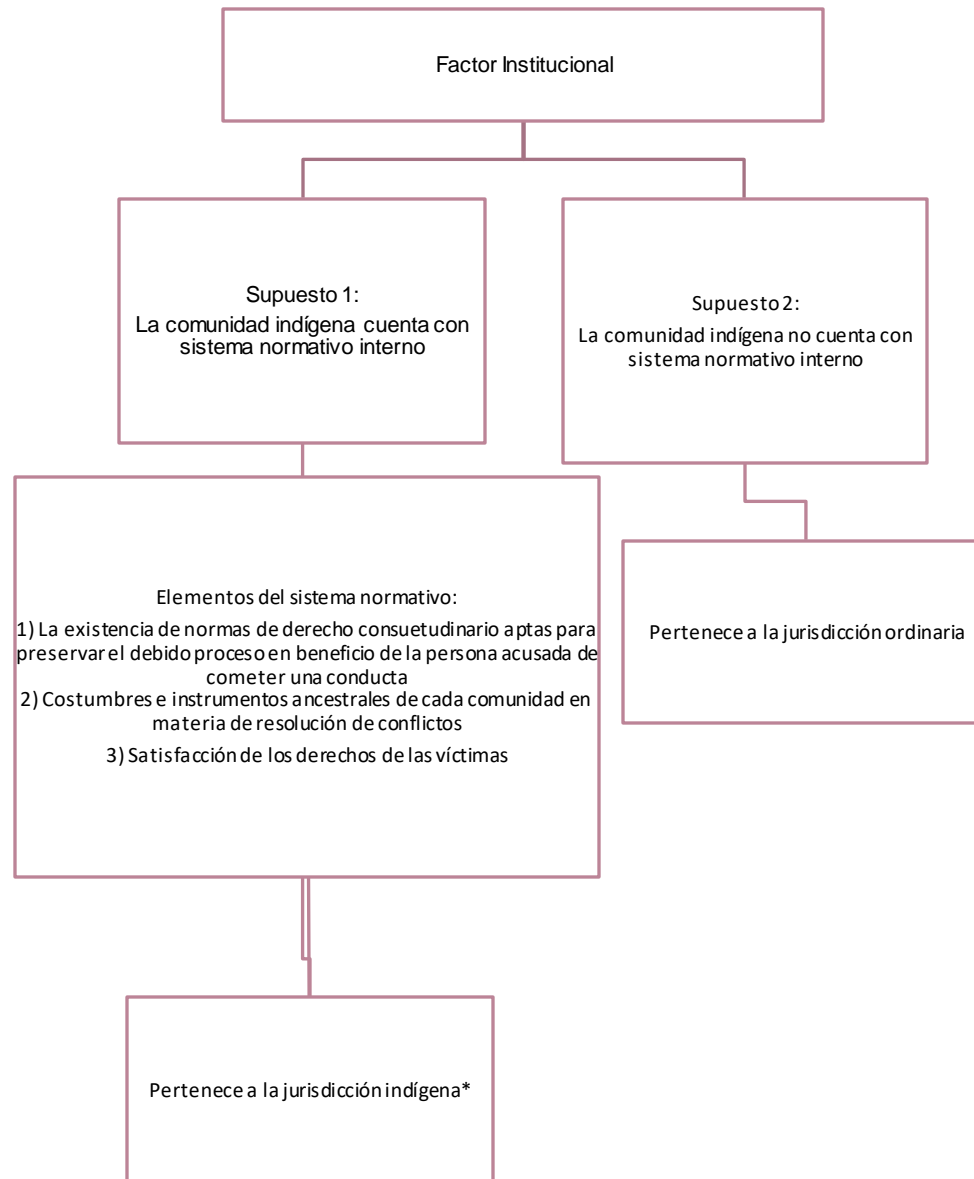
Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena.

¿Existe una organización institucional al interior del pueblo indígena estructurada a partir de un sistema de derecho propio?

El factor institucional se compone por los siguientes tres factores fundamentales:

- 1) La existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso.
- 2) La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos. En los casos que se hayan conservado los sistemas normativos por dichos grupos, se deberá privilegiar la jurisdicción especial.
- 3) La satisfacción de los derechos de las víctimas.

-
- Para conocer los usos y costumbres de la comunidad, así como sus sistemas normativos, se debe recopilar la información necesaria.
 - El concepto de debido proceso debe ser entendido según el sistema normativo interno, pero cuidando que las personas interesadas: a) sean notificadas de manera oral o escrita que se va a tomar una decisión sobre ellas; b) que se les dé la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y alegar sobre lo que se les acusa o el conflicto en el que se encuentran y c) se les haga saber de la decisión y de las consecuencias de la misma oportunamente.



Toca Penal 99/2013

Hechos:

Una persona indígena fue sometida a proceso penal por la probable violación a la Ley de Migración, toda vez que agentes federales de migración señalaron haberlo encontrado circulando en su camioneta, en la que, además, era trasladadas diez personas de origen guatemalteco.

¿Jurisdicción especial u ordinaria?

Resolución:

Por tales hechos, un juzgado de distrito le impuso una sentencia de ocho años de prisión, la cual fue impugnada.

Al resolver, el tribunal unitario tomó en cuenta los factores **personal, territorial, objetivo e institucional**. En específico, hizo notar que el imputado se autoadscribió como indígena (factor personal); que la comunidad indígena tenía un sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas (factor institucional); que aun cuando los hechos ocurrieron fuera de la comunidad a la que pertenecía el imputado, debía ponderarse la identidad del individuo con su cultura y el vínculo existente con la misma, en correlación con las demás circunstancias del hecho (factor territorial), y que, si bien había distintos bienes jurídicos posiblemente relacionados con la conducta, las posibles afectaciones a los derechos de las personas involucradas serían examinadas por la comunidad indígena al conocer del caso (factor objetivo).

Competencia correspondía a jurisdicción indígena.

Caso práctico

- Persona es detenida por guardia nacional al portar un arma de fuego. La detención se hace dentro de una comunidad indígena, en la que hay un estatuto comunal basado en sus principios consuetudinarios para la vida comunitaria.

¿Debe conocer la jurisdicción estatal o la indígena?

Toca Penal 142/2013

El tribunal unitario advirtió que el imputado se autoadscribió como indígena y que manifestó no tener objeción por ser juzgado por su comunidad (factor personal); que la comunidad contaba con un sistema normativo denominado **estatuto comunal** basado en sus principios consuetudinarios para la vida comunitaria (factor institucional); que los hechos tuvieron lugar al interior de la comunidad, en donde existía una sanción para ese tipo de supuestos (factor territorial), y que la conducta atribuida era una práctica usual en la comunidad, lo cual revelaba que el hecho tenía relación con las especificidades culturales de la comunidad de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca (factor objetivo).



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Casos de tensión entre derechos humanos

- *Es necesario que la persona juzgadora amplíe la propia realidad cultural y el horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión. Esa apertura supone considerar la cosmovisión propia de los grupos indígenas que pretenden la eficacia de su derecho a la diversidad étnica o cultural, lo cual hace posible un verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales. [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-523 de 1997](#)*
- *Tanto las autoridades indígenas como las estatales son corresponsables de la manutención de un Estado de derecho democrático de una nación pluricultural y, por supuesto, de uno de sus pilares fundamentales: los derechos humanos. Los derechos humanos, lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. [Relatoría especial personas indígenas](#)*

Casos de tensión entre derechos humanos

- La aplicabilidad de los sistemas normativos indígenas se podría acotar cuando exista tensión entre el derecho de las comunidades indígenas a resolver sus controversias de manera interna y otros derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- Se deben considerar las visiones acerca de los derechos humanos, generar diálogo intercultural, y atender sus sistemas de valores.
- Debido a su carácter casuístico, el diálogo intercultural en los supuestos de tensión entre derechos humanos es una tarea gradual que se construye a partir de la resolución de casos concretos.

Sentencia T-523/97, Corte Constitucional de Colombia

Hechos:

- La autoridad indígena de una localidad inició una investigación para determinar quiénes habían sido los autores intelectuales del asesinato del Alcalde del municipio de Jambaló. Al conocer del asunto, la Corte Constitucional analizó si se había violado el debido proceso y concluyó que no se violó el derecho de defensa, en primer lugar, porque se le permitió al acusado ser asistido por un defensor, siempre y cuando éste fuera miembro activo de la comunidad. En segundo lugar, porque se le brindó la oportunidad de rendir sus descargos durante la Asamblea, posibilidad que declinó.

Resolución:

- Se determinó que los medios para ejercer el derecho de defensa en los casos ante autoridades indígenas no tienen que ser aquéllos contemplados por las normas nacionales o los tratados internacionales, sino los que han sido propios dentro del sistema normativo de la comunidad.

Efectos de la decisión sobre competencia



Si la persona juzgadora considere que sí se surte su competencia para conocer del asunto, continuará el procedimiento de acuerdo con las normas que lo regulan, así como los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.



Ahora bien, en caso de que la persona juzgadora determine que el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción especial indígena, lo conducente sería declinar la competencia en favor de la jurisdicción indígena.

Ejemplo

Caso conocido por un juzgado de distrito en el que se analizó si la posible falta de pago de contribuciones era un conflicto que debía ser conocido por la comunidad indígena. Dicho juzgado sostuvo que, en efecto, el asunto debía ser conocido por la autoridad indígena a la que pertenecía la persona a quien se atribuyeron los hechos.

Por ende, declinó la competencia a la comunidad y con el fin de otorgar seguridad jurídica, dispuso que la asamblea general de la comunidad en su carácter de máxima instancia de decisión debía informar en un lapso no mayor a diez días sobre la aceptación de la competencia, y en su caso, informar sobre: “a) el procedimiento al que será sometido el encausado, y b) la sanción que, de ser el caso, se le llegue a imponer; lo anterior, a efecto de contar con el registro del posible antecedente y, en su oportunidad, sea informado a los organismos penitenciarios y de reinserción social correspondientes”.

Causa penal 85/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Garantizar la interpretación y defensa

La interpretación y la defensa tienen una doble función:

- A) Permiten a cualquier persona indígena proteger su propia identidad cuando acude ante los órganos de impartición de justicia, lo cual implica que sus características sean tomadas en cuenta cuando se le aplica la legislación nacional.
- B) Aseguran que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales

Dichas garantías representan un medio para acercar al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural de las personas indígenas

Amparo Directo en Revisión 4034/2013

Asistencia por la persona intérprete

Es necesario que una persona opere como puente entre las personas indígenas y las autoridades estatales. Esto es necesario no solamente por los conocimientos lingüísticos de la persona intérprete, sino por su familiaridad con la cultura.

La persona intérprete se convierte en el vehículo a través del cual la voz de la persona indígena puede ser escuchada y entendida por el resto de quienes participan en el proceso.

Quien interpreta debe poner en contexto jurídico a las personas indígenas con el objetivo de que estén debidamente informadas y logren entender con exactitud lo que sucede en el proceso.

Amparo Directo en Revisión 4034/2013

Distinción entre interpretación y traducción



Tanto la persona intérprete como la traductora trasladan significados de una lengua a otra. La intérprete lo hace de viva voz, mientras que la traductora, por escrito.



El artículo 2º constitucional requiere que las personas indígenas involucradas en un proceso judicial cuenten con una persona intérprete profesional y no con una traductora. Lo anterior ya que, como se dijo, quien interpreta contextualiza no solo en relación con la lengua, sino también en relación con la cultura; es decir, además de desentrañar el significado de una lengua indígena al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.

Amparo Directo 59/2011

Intérprete oficial y traductor práctico

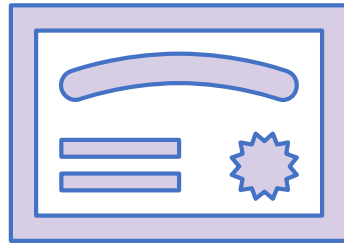
El derecho a la interpretación se satisface con la designación de un intérprete que esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como puede ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

La gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México puede dificultar la designación de un intérprete con ese criterio, por lo que en ciertos supuestos sería factible el nombramiento de un traductor práctico.

¿Quién es perito/traductor práctico?

Se ha designado como perito o traductor práctico a quien realiza **funciones de interpretación**, sin que exista una certificación oficial para ello, pero que está **respaldado por una comunidad** y de quien, además, **conoce el idioma español, así como la lengua y la cultura de la persona indígena involucrada en el proceso**, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura y lengua.

Proceso para la asignación de intérprete:



- 1) Requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado. El intérprete tiene la posibilidad de intervenir mediante medios electrónicos.



- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.

Amparo Directo en Revisión 2954/2013

Hechos:

- Una persona indígena fue detenida por su posible participación en la muerte de una mujer. Durante el proceso, estuvo asistido por un defensor y por una persona encargada de realizar la interpretación. No obstante, en cada diligencia la intérprete fue una persona distinta, y varias de ellas no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad (o incluso otros reclusos) que decían hablar mixe y español.

Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito:

- No se violó la defensa adecuada del quejoso, pues se nombró como intérpretes a personas que vivían en el mismo municipio que el inculpado. El conocimiento de esa lengua y cultura por parte de los intérpretes designados en el caso se tenía por demostrado en atención al origen y vecindad, así como la edad y ocupación de las personas que realizaron tales funciones.

Amparo Directo en Revisión 2954/2013

Resolución de la SCJN:

- La SCJN indicó que no es suficiente que se designe como intérprete a una persona que manifiesta ser de la misma comunidad que el inculpado. Antes de nombrar a un perito práctico, se tiene que demostrar que se intentó que compareciera algún intérprete profesional. Asimismo, se debe justificar que en el caso no se logró que el intérprete tuviera el aval de la comunidad o algún certificado institucional. Además, no es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia por los medios idóneos.

Interpretación de quienes hablan español

- Es muy reducido el segmento de población monolingüe en lengua indígena, es decir, personas indígenas que no hablan español.
- Dada tal realidad, ha sostenido que es inviable adoptar la lengua como criterio distintivo de las personas indígenas para efecto de reconocerles los derechos previstos en el artículo 2º constitucional.
- Las personas juzgadoras tienen la obligación de asegurar que éstas cuenten con una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, independientemente de que hayan manifestado hablar español.

Amparo Directo en Revisión 659/2013

Amparo Directo 77/2012

Hechos:

- El quejoso y sus hermanos fueron sentenciados por el delito de homicidio. Durante su declaración, el quejoso mencionó ser originario de Yoloxochitl, Estado de Guerrero, y hablante de la lengua indígena mixteca, pero que además hablaba y entendía español. Durante todo el proceso el imputado contó con la asistencia de un defensor de oficio, pero no de un intérprete.

Resolución:

- La SCJN sostuvo que, si bien el quejoso negó la imputación (pues incluso señaló que el autor del delito fue uno de sus hermanos), el mero hecho de que nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete hacía presumir que la comunicación durante el proceso se vio afectada en algún grado. Tal circunstancia evitó que el imputado comprendiera con suficiente amplitud las consecuencias jurídicas de estar sometido a un procedimental penal

El nombramiento de una persona intérprete con conocimiento de la lengua y cultura del imputado es una garantía adicional a la asistencia por una persona defensora.

Disponibilidad de la asistencia por la persona intérprete

Amparo Directo 77/2012

La asistencia por intérprete es disponible por la persona indígena a quien favorece el derecho.

Ello solo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan de manera evidente que dicha persona tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias.

Cuando la persona indígena no desee ejercer tal derecho, se requiere:

- asentar constancia de ello;
- corroborar la voluntad de quien dispone de su derecho y que, efectivamente, la interpretación es innecesaria en el caso concreto;
- apercibir a la persona indígena de las consecuencias legales por la probable generación de un estado de indefensión ante la falta de interpretación.

ADR 5324/2015

Hechos:

- Un hombre detenido por robo manifestó su deseo de no contar con un intérprete ya que entendía perfectamente el español. Además de esta manifestación, también aceptó su participación en los hechos.

Resolución:

- Al conocer de este caso, la SCJN señaló que el hecho de que el quejoso dijera hablar español “perfectamente” no anulaba o desactivaba su derecho a contar con un intérprete. Sostuvo que, de hecho, el juez debió corroborar que la renuncia del quejoso al intérprete cumplía con los requisitos exigidos.

Consecuencias de no garantizar la interpretación

Las consecuencias no se determinan por una regla fija, sino con el grado de afectación real al derecho de defensa y con la posibilidad real de la persona indígena de comprender y expresarse durante el proceso.

Se deben observar los siguientes factores:

- 1) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena. Cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana.
- 2) La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.



Desechar los estereotipos étnicos y raciales

Desechar los estereotipos étnicos y raciales

- Los estereotipos constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, roles o características de personas que pertenecen a un grupo identificado.
- Afectan la objetividad del funcionariado estatal, lo cual influye en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia.
- La utilización de estereotipos puede constituir un elemento indicativo de la falta de imparcialidad de quien resuelve la controversia.

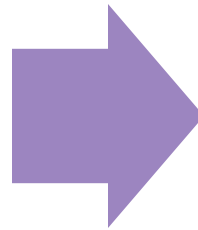
Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala; Corte IDH, Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

Estereotipos sobre las poblaciones indígenas

Se han identificado los siguientes:

- Los pueblos indígenas son homogéneos
- Las formas de organización social y política de los pueblos indígenas son desestabilizadoras del orden social, violentas e incivilizadas
- Las personas indígenas son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas o primitivas; por lo que, si no tienen esas características, no es necesario hacer un análisis intercultural
- Los sistemas normativos indígenas son subdesarrollados o inferiores
- Las personas y comunidades indígenas viven en el sur del país, se ven, visten y hablan de cierta manera. Por ende, quienes no tienen esas características no son indígenas:
 - Hay personas, comunidades y pueblos indígenas en todo el país. Algunas comunidades que se ubican en regiones distintas al sur de México son las siguientes: Baja California (*Cucapá, Cochimí, Kiliwa, Kumiai, Ku'ahl y Pa ipai*), Sonora (*Cucapá, Guarijío, Mayo, Pápago, Pimas, Seris y Yaquis*), Chihuahua (*Guarijíos, Pimas, Tarahumaras y Tepehuanos del norte*), Estado de México (*Mazahua, Otomí, Matlatzinca, Nahuatl y Tlahuic*), Jalisco (*Nahuatl y Wixárikas*), San Luis Potosí (*Huasteca, Nahuatl y Pame*), o Zacatecas (*Tepehuanos del sur*)

Los estereotipos tienen efectos negativos al apreciar los hechos y pruebas.



La Corte IDH ha señalado que puede haber una aplicación discriminatoria de la ley si la persona juzgadora condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos sobre un grupo étnico para determinar alguno de los elementos de la consecuencia prevista en ley.

Corte IDH, Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile

Hechos:

- Se puso a consideración de la Corte IDH la posible violación a derechos humanos derivada del procesamiento y condena de varias personas indígenas por delitos relacionados con terrorismo.

Argumentación de la Corte IDH:

- La Corte IDH identificó en tales fallos la utilización de estereotipos basados en la raza y en la etnia, pues se presumió que los actos que habían llevado a cabo las personas procesadas estaban encaminados a producir temor generalizado en la población.
- Para afirmar esto último, las autoridades judiciales internas se basaron en que las procesadas eran indígenas mapuches, de modo que su sola pertenencia a dicha comunidad se podía relacionar con las protestas y luchas encaminadas a la reivindicación de sus derechos territoriales, lo que permitía afirmar que los hechos imputados constituían actos de terrorismo.
- La Corte IDH recordó que la aplicación de la ley penal es discriminatoria si el tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo.
- La Corte IDH recalcó que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, y que su cumplimiento es requisito indispensable para la sanción penal.

Los estereotipos y el perfilamiento racial

Los perfiles raciales consisten en la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas.

El perfilamiento racial tiene efectos negativos en las funciones de orden público, investigación de delitos y aplicación de la ley., por lo que tienen importantes consecuencias negativas en la impartición de justicia, entre ellas:

- i. La criminalización
- ii. El refuerzo de asociaciones estereotipadas engañosas entre la delincuencia y el origen étnico y el establecimiento de prácticas operacionales abusivas.
- iii. Tasas de encarcelamiento desproporcionadas para los grupos protegidos por la Convención.
- iv. Una mayor vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos protegidos por la Convención al abuso de la fuerza o de la autoridad por los agentes del orden.
- v. La no presentación de denuncias de actos de discriminación racial y delitos de odio. La imposición por parte de los tribunales de sentencias más duras contra los miembros de las comunidades seleccionadas como objetivo

Desechar los estereotipos étnicos y raciales

En virtud del artículo 6 de la CIERD, los Estados tienen la obligación de asegurar a todas las personas una protección efectiva contra todo acto de discriminación racial.

Por tanto, se debe garantizar el derecho a solicitar una reparación o satisfacción justa y adecuada por los daños sufridos como consecuencia de la discriminación racial en forma de elaboración de perfiles raciales.

Esto implica el escrutinio de actos de autoridades que, en caso de basarse en un perfilamiento racial, deben declararse violatorias de los derechos aludidos y cualquier otro derecho relevante en el caso.

Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes pautas al enfrentarse a una situación de hecho que pueda involucrar perfilamiento racial:

- La práctica de establecer perfiles raciales supone necesariamente estereotipos y prejuicios relacionados con el aspecto de una persona y la posibilidad de que esté involucrada en actividades contrarias a la ley.
- El perfilamiento racial da lugar a prácticas discriminatorias, lo que socava la confianza que la ciudadanía tiene en las autoridades.
- En sede judicial, el perfilamiento racial da lugar a que la imposición de sanciones o su severidad se haga selectivamente con base en las características fenotípicas de las personas.
- La actuación de las autoridades con base en perfiles raciales viola los derechos de igualdad y no discriminación, debido proceso y a la imparcialidad judicial.
- Las personas juzgadoras, en el ámbito de su competencia, deben identificar si los hechos puestos a su conocimiento involucran un perfilamiento racial y, de ser así, pronunciarse sobre la violación a los derechos respectivos y las respectivas reparaciones.



Amparo en Revisión 275/2019

Hechos:

- Personas mexicanas pertenecientes a una comunidad indígena, promovieron juicio de amparo en contra de varios artículos de la Ley de Migración que prevén la facultad de las autoridades para llevar a cabo tareas de revisión en la materia al interior del territorio nacional, solicitar documentos de identificación y situación migratoria, así como presentar y alojar a personas extranjeras en estaciones migratorias.
- Dichos preceptos les fueron aplicados al momento de la detención migratoria y procedimiento administrativo al que fueron sujetas, durante su trayecto en autobús hacia el norte del país.

Amparo en Revisión 275/2019

Resolución:

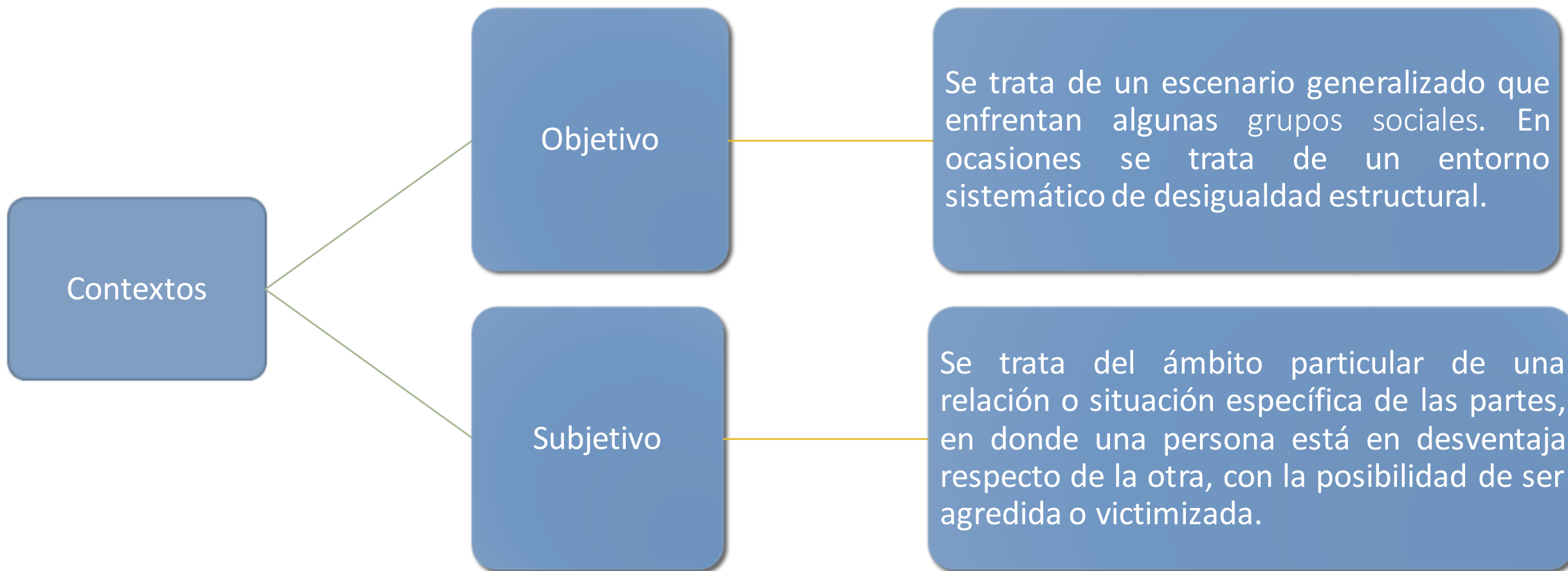
- La SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración que prevén el procedimiento de revisión migratoria al advertir que, dada la generalidad y amplitud con la que se regula, dichos preceptos transgredían los derechos a la igualdad y no discriminación y de libre tránsito. Lo anterior porque dichos artículos permitían a la autoridad revisar a cualquier persona en un punto de revisión migratoria en cualquier lugar dentro del territorio nacional, sin importar si se trataba de una persona mexicana o extranjera.
- La SCJN consideró que el procedimiento de revisión migratoria genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, particularmente personas indígenas y afroamericanas. Esto debido a que, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo las revisiones, se posibilita que las autoridades migratorias las realicen de manera aleatoria con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma, lo que opera en perjuicio de dichas poblaciones



Contexto objetivo y subjetivo

Herramienta de análisis utilizada originalmente en un asunto de violencia de género. **Amparo Directo 29/2017**

Estudio de contexto para identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.



Contexto objetivo

Las personas indígenas viven en un contexto generalizado de desigualdad estructural, así como de discriminación racial y por razón de etnicidad (AD 8/2021).

Ejemplos son la lejanía de centros de justicia estatales, excesiva judicialización de los conflictos, la brecha de acceso a la información, inaccesibilidad lingüista y trato discriminatorio.

Lo anterior, puede dar lugar a flexibilizar reglas procesales.

Contexto objetivo

Ejemplo

Amparo Directo 8/2021

- Juicio civil que promovió una mujer indígena en el que hizo valer una acción plenaria de posesión y solicitó que se declarara la falsedad de un contrato sobre el bien inmueble objeto de la acción.
- Negación de la formación del cuaderno de pruebas y negación de la pretensión principal.
- En segunda instancia, se señaló que los argumentos relativos al cuaderno de pruebas no podían ser estudiados, ya que esas cuestiones debieron ser impugnadas durante el juicio de origen, lo cual no se cumplió.
- Al resolver la SCJN señaló que, por regla general, las violaciones al procedimiento deben impugnarse durante la tramitación del juicio y, si ello no se cumple, el amparo directo es improcedente. Sin embargo, este requisito no es exigible en los amparos promovidos por personas que se encuentran en una situación de desventaja social por condiciones de pobreza o marginación (artículo 171, segundo párrafo).

Ley de Amparo

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Contexto subjetivo



Las dinámicas sociales de poder entre grupos determina la forma en la que se relacionan las personas.



Las desventajas sociales que enfrentan las personas indígenas podrían impactar en las relaciones particulares que luego están sujetas a un procedimiento judicial.

Contexto subjetivo

Amparo Directo 11/2015

Comunidad indígena de Chihuahua vs sociedad mercantil.

Prescripción positiva de un inmueble.

La SCJN validó la decisión de la sala responsable de no reconocer valor probatorio a una prueba importante por los siguientes motivos:

El grado de marginación de la comunidad indígena: de acuerdo con los censos estadísticos, el acceso a la educación era muy limitado, lo que generaba una instrucción nula o baja.

La comprensión del español de las personas de la comunidad: si bien la mayoría son bilingües, el español no es su lengua materna, por lo que su comprensión es limitada.

El lenguaje técnico y especializado empleado en las leyes y contratos: este proviene de una tradición jurídica distinta a su cultura, por lo que difícilmente puede considerarse que las personas de esta comunidad indígena pudieren comprender el contenido y alcances de documentos contractuales.



Aplicar un enfoque interseccional

Aplicar un enfoque interseccional

Interseccionalidad: herramienta para el análisis de la desigualdad en términos amplios ya que considera diferentes ejes en sus múltiples dimensiones y la relación entre ellos.

- Género
 - Etnicidad
 - Religión
 - Edad
 - Orientación sexual y de género
 - Diversidad funcional
- *No existe una lista exhaustiva.*
 - *Tutelan aquellas características de las personas de las cuales no se puede prescindir por voluntad a riesgo de perder su identidad.*
 - *Tutelan aquellas características de las personas que las hace pertenecer a un grupo que históricamente ha sido discriminado.*

Aplicar un enfoque interseccional

- Toda discriminación es interseccional porque los ejes de desigualdad, o categorías sociales se entrecruzan con otras, ocasionando cierta forma de discriminación/desventaja/vulnerabilidad.
- Ningún eje de desigualdad o categoría social es neutral.
- Además, es importante tomar en cuenta que los ejes de desigualdad o las categorías sociales también están influenciadas por el contexto social, geográfico y hasta temporal.



Aplicar un enfoque interseccional

- Es indispensable que las personas juzgadoras realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas que comparecen ante la justicia. Dicho análisis no debe realizarse de forma aislada en función de cada causa de vulnerabilidad, sino valorando de forma conjunta todas ellas, la influencia de unas sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.
- Ejemplo: niñas indígenas monolingües en Guerrero en un contexto armado.

Aplicar un enfoque interseccional

El caso de las personas indígenas la desigualdad estructural que se manifiesta en:

- Altos índices de pobreza y marginación
- Dificultades para acceder a la educación
- Dificultades para acceder a trabajo formal
- Dificultades para acceder a servicios de salud
- Racismo
- En el caso de las mujeres lo anterior se agrava por razón de género.
- En el caso de las niñas y los niños, lo anterior se agrava por razón de la edad.
- En el caso de las personas con discapacidad motriz, lo anterior se agrava por la inaccesibilidad en las vías para la movilidad.

Aplicar un enfoque interseccional

Hacer las siguientes preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos:

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- ¿Qué efectos tiene lo anterior en el caso?

Si las pruebas disponibles no permiten identificar con claridad lo anterior, sería necesario que quienes juzgan se alleguen de elementos de prueba necesarios. ADR 1667/2021

Aplicar un enfoque interseccional

Otras preguntas que se pueden hacer las personas juzgadoras son las siguientes:

- ▣ ➔ ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Es decir, además de pertenecer a una comunidad indígena, ¿la persona o personas pertenecen a algún otro grupo desaventajado?
- ▣ ➔ ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso tomando en cuenta los diferentes grupos a los que pertenece la persona sobre la cual se hace el análisis? Es decir, si es mujer, indígena y niña, habrá que revisar el marco legal internacional para mujeres, indígenas y niñez.

Aplicar un enfoque interseccional

- ➡ Del marco jurídico aplicable, ¿cuáles son las protecciones específicas que deberán considerarse?
- ➡ ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales (como recomendaciones, observaciones generales o incluso sentencias de otros organismos jurisdiccionales) que hagan referencia a esos elementos de protección o estén relacionados con el fondo de la controversia?
- ➡ ¿Se encontró doctrina sobre el tema por resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?



CASO DE VALENTINA ROSENDO
CANTÚ E INÉS FERNÁNDEZ
ORTEGA, CORTE IDH.

Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

- Las personas indígenas se encuentran en desventaja a la hora de buscar hacer efectivos sus derechos ante el Sistema de Justicia del Estado, ya sea por la situación de marginación y pobreza en la que se les ha colocado, o por sus particularidades/diferencias culturales.
- En general, lo anterior explica por qué tienen derechos diferenciados en su favor.
- Las personas juzgadoras tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para superar cualquier obstáculo que impida a dichas poblaciones el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, las cuales se ven respaldadas e, incluso, obligadas, **por el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.**

Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

- El principio de igualdad tiene dos vertientes: la formal y la sustantiva.
- La igualdad sustantiva implica la remoción de obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a grupos sociales desaventajados gozar y ejercer tales derechos.
- El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que las autoridades deben hacer efectivos los derechos humanos.
- En ese sentido, cuando las personas juzgadoras dictan ese tipo de medidas dan cumplimiento a mandatos constitucionales, pues están dirigidas a salvaguardar los derechos humanos de quienes comparecen ante la justicia y se ubican en una posición desaventajada.

Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

La Corte IDH ha señalado que, durante los procesos judiciales, deben adoptarse medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar las circunstancias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los intereses de las personas pertenecientes a grupos desaventajados.

"Abandonar el paradigma de funcionarias judiciales que solo toman en cuenta la ley sin atender otros datos importantes del contexto social en el que se desenvuelven."

No hay una lista exhaustiva o limitativa de acciones para nivelar la posición de desventaja de dichas poblaciones (ADR 3788/2017).

Congruencia con el marco de competencias de las personas juzgadoras.

Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Simplificar los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas.

Evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial y, cuando las circunstancias lo aconsejen, otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso.

Acercar los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la Justicia

Amparo Directo 11/2015

Comunidad indígena de Chihuahua vs sociedad mercantil.

Prescripción positiva de un inmueble.



Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la Justicia

- La parte demandada, como parte de sus pruebas, ofreció la confesional a cargo de las personas actoras.
- Dado que no las personas indígenas que debían comparecer a rendir la confesional manifestaron estar imposibilitadas para acudir al juzgado dada su situación de pobreza y marginación, el juez de primera instancia solicitó apoyo para el traslado a la Oficina Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y a la Coordinación Estatal de la Tarahumara, sin obtenerlo.
- Sin embargo, aunque las personas indígenas no pudieron comparecer, el juez celebró la diligencia de desahogo de confesional y, ante la incomparecencia, las declaró confesas.

- La segunda instancia estimó que fue contrario a derecho que el juez de origen hubiera declarado confesas a dichas personas por no haber comparecido al desahogo de la diligencia. Esto porque dicho juez no tomó en cuenta que quienes debían acudir a absolver posiciones no solo vivían fuera del lugar del juicio, sino que además refirieron expresamente que no contaban con los recursos económicos suficientes para trasladarse al lugar del juicio para el desahogo de la prueba.
- Adicionalmente, dada su marginación, la parte actora desconocía los alcances de su incomparecencia, por lo que era evidente que el juez debió atender a esas manifestaciones como causa justificada de su inasistencia, ya que nadie está obligado a lo imposible.
- Al resolver la SCJN, sostuvo que la apreciación de la sala responsable, en el sentido de que sí existía causa justificada para la incomparecencia de las personas indígenas citadas a desahogar la prueba, tenía sustento en las constancias del juicio y no era subjetiva.
- Así la incomparecencia de dichas personas estaba evidentemente justificada por su falta de recursos económicos y porque, de acuerdo con el contexto procesal, las personas citadas esperaban recibir ayuda para el traslado al juzgado, lo cual nunca ocurrió.

Flexibilizar reglas procesales

Las personas indígenas se encuentran en desventaja a la hora de buscar hacer efectivos sus derechos ante el Sistema de Justicia del Estado, ya sea por la situación de marginación y pobreza en la que se les ha colocado, o por sus particularidades/diferencias culturales.

Las características políticas, jurídicas, culturales y sociales de las comunidades indígenas deben ser reconocidas y acomodadas en el proceso judicial mediante la flexibilización de reglas procesales.

Principio de igualdad = inexistencia de aplicación desproporcionada de la ley o efectos adversos o desproporcionales del contenido normativo en contra de un grupo social.

SCJN y Ley de Amparo (art. 171). Exceptuar de ciertas reglas procesales tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Flexibilizar reglas procesales

TEPJF SUP-CDC-1/2019

- Las personas y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.

Por ende

- Los plazos en la impugnación de resoluciones electorales admiten una flexibilización. Concretamente, descontar los días inhábiles es una medida que permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran al participar en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con su cultura y tradiciones.

Utilizando la perspectiva intercultural se concluye que

- Debe tomarse en cuenta que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los sábados, domingos y días inhábiles; y que, además, en ocasiones las comunidades indígenas requieren un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ambas cuestiones implican mayor complicación y más tiempo de discusión y decisión para la defensa de sus derechos.

Prevalece la regla de flexibilizar plazos en casos que involucren a comunidades indígenas, partiendo de que los días y horas inhábiles no se contabilizarán. Esta regla se puede flexibilizar aún más, si las circunstancias del caso lo justifican.



Flexibilizar reglas procesales

Persona indígena mixteca impugna la validez de la elección de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca. Como parte de las pruebas, la persona había ofrecido 14 testimonios. Sin embargo, la Sala que conoció el asunto, consideró que dichas pruebas no estaban perfeccionadas al no haberse rendido ante fedatario público.

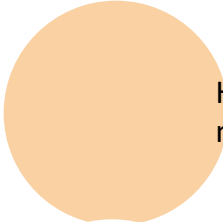
Al analizar lo decidido sobre las pruebas testimoniales, la Sala Superior señaló que, en ocasiones, la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en el ámbito probatorio requiere que se flexibilicen las formalidades exigidas para la admisión y valoración de las pruebas.

Podría ser desmesurado exigir el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como acudir a un fedatario público. Asimismo, carecería de justificación cualquier otra exigencia que, sin afectar la naturaleza del elemento probatorio, simplemente establezca algún requisito sobre la forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.


Con base en ello, la Sala Superior estimó que en el caso la exigencia en cuestión escapaba de la posibilidad del oferente y perjudicaba su defensa. Por ello, flexibilizó dicha regla y valoró las pruebas testimoniales.

TEPJF SUP-REC-827/2014

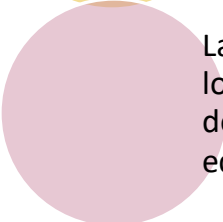
Suplir la deficiencia de la queja




Herramienta procesal que permite un análisis integral del asunto ya que permite a la persona juzgadora no limitarse a una litis cerrada en relación con lo dicho por las partes.



Compensa desventajas procesales que derivan de circunstancias desfavorables para la persona, cuando estas dan lugar a una argumentación deficiente.



La SCJN ha establecido que esta figura fue creada para atemperar tecnicismos del juicio de amparo y lograr una protección eficaz de los derechos humanos. Con ello, la suplencia de la queja busca evitar la denegación de justicia por motivos meramente técnico-jurídicos, lo que permite alcanzar un tratamiento equitativo en el proceso.



Esa figura procesal es de gran importancia en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, quienes se encuentran en una desventaja histórica que afecta, entre otros aspectos, su posibilidad de acudir ante la justicia en condiciones de igualdad.

Suplir la deficiencia de la queja

Artículo 79 de la Ley de Amparo

Infancias

Materia penal, agraria y laboral

Violación evidente de la ley que deje sin defensa

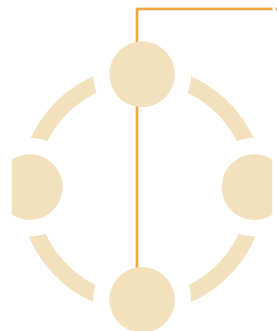
Pobreza y marginación

SCJN (Queja 90/2018) ha señalado que las personas indígenas están protegidas por el último supuesto

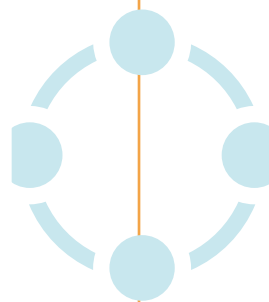
SCJN (AR 896/2015) también ha advertido que aunque el supuesto de pobreza y marginación solo hace referencia a esas características, éstas no son las únicas que deben tomarse en cuenta. También se debe tomar en cuenta si la parte se encuentra en desventaja para defender sus derechos. En estos casos también está justificada la suplencia de la queja.

También podría ser aplicable en favor de las personas indígenas el supuesto de “materia agraria”, pues algunas personas indígenas acuden al amparo para defender derechos comunales o ejidales (ADR 7735/2018 y AR 953/2019).

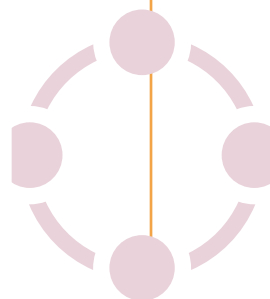
Suplir la deficiencia de la queja



Total o
relativa



Desde la presentación de la
demanda hasta la ejecución de la
sentencia (Contradicción de tesis
106/2004 y ADR 2133/2016)



Congruencia entre la suplencia y
la pretensión.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Suplir la deficiencia de la queja

En caso de que las personas, pueblos o comunidades consientan con claridad un acto o parte de él, no cabría realizar un análisis oficioso al respecto, pues se estaría actuando contra la voluntad de la parte promovente, en cuyo caso, la persona juzgadora deberá hacerlo constar en la resolución que emita.

Es importante tomar en cuenta que la posibilidad de que las poblaciones indígenas determinen de manera libre si es su deseo controvertir ciertos actos o parte de ellos es congruente con el principio de autonomía

Finalmente, no debe perderse de vista que la apreciación judicial con miras a valorar los argumentos y pretensiones deberá tener en cuenta las particularidades culturales y contextuales y deberá hacerse de forma objetiva y sin estereotipos.

Contradicción de tesis 286/2017 en materia laboral).

Amparo Directo 46/2018

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay y Caso Norín Catrimán y otros vs Chile

Suplir la
deficiencia de la
queja

Recurso de
Queja 90/2018
(requisito
procesal)

Hechos:

- La comunidad rarámuri de Bosques de San Elías-Repechique (ubicada en Chihuahua) promovió juicio de amparo en contra de diversos actos y omisiones que afectaban los territorios que tradicionalmente ocupaban. En la demanda se expuso que tales actos violaron, entre otros, sus derechos al consentimiento y a la libre determinación.
- El amparo fue extemporáneo.

Resolución:

- La SCJN estimó que era procedente la suplencia de la queja y no solo estudió los argumentos presentados, sino también lo resuelto por el juzgado. Concluyó que la demanda no había sido extemporánea por las siguientes razones:
 - ✓ Dado que el juez pasó inadvertido que la parte quejosa se autoadscribió como comunidad indígena y reclamó diversos actos y omisiones que podrían afectar sus derechos sobre el territorio, era aplicable el artículo 17, fracción III de la Ley de Amparo, el cual dispone que cuando los actos puedan afectar la propiedad comunal, el plazo para presentar la demanda de amparo es de siete años.
 - ✓ La SCJN hizo notar que la demanda reclamaba diversas omisiones las cuales, mientras existan, no cuentan con un plazo específico para ser impugnadas.
 - ✓ En ese sentido, estimó que no había elementos para considerar que existía un consentimiento tácito por parte de la comunidad quejosa respecto de los actos reclamados.

Suplir la
deficiencia de la
queja

Amparo Directo
en Revisión
2359/2020 (el
fondo)

Hechos:

- El caso surgió de un conflicto entre el Ayuntamiento y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. Dos personas fueron condenadas por el delito de sabotaje, ya que se consideró que fueron parte de un grupo que, en noviembre de 2018, entró con armas a las instalaciones del DIF Municipal, donde causaron daños y robaron dos vehículos de motor.

Suplir la
deficiencia de
la queja

Amparo
Directo en
Revisión
2359/2020 (el
fondo)

Resolución:

- La SCJN señaló que era aplicable la suplencia de la queja y la perspectiva intercultural. Los argumentos fueron:
 - ✓ El tribunal colegiado debió considerar que los hechos se desarrollaron en el marco de una protesta de carácter político, lo que daba lugar a considerar con especial cuidado que no se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los pretendidos derechos de autodeterminación y autogobierno de las personas, comunidades y pueblos indígenas.
 - ✓ La SCJN estimó que las circunstancias solicitaban estudiar si debía tenerse por acreditado el delito de sabotaje que motivó la condena de los quejosos.
 - ✓ Al respecto, concluyó que no se acreditaban todos los elementos del delito de sabotaje, por lo que se concedió el amparo liso y llano y se ordenó la libertad de los quejosos.

Recabar pruebas de manera oficiosa

Aunque puede estar prevista en la ley como una facultad, se convierte en una obligación cuando sea necesaria para cumplir la exigencia, prevista en el artículo 1° constitucional, que consiste en garantizar todos los derechos en igualdad de condiciones, entre ellos, el acceso a la justicia.

La SCJN ha señalado que se actualiza dicha obligación cuando el caso involucre personas que pertenezcan a grupos en situación de desventaja: personas con discapacidad ([ADR 3788/2017](#)), infancias y adolescencias ([ADR 2538/2010](#)), casos sobre violencia de género ([ADR 2655/2013](#)) y personas adultas mayores ([ADR 4398/2014](#)).

Dado que las personas indígenas se encuentran en una situación de discriminación y marginación social histórica, es importante que las personas juzgadas tomen en cuenta esta obligación cuando analicen casos que les involucren. Se debe analizar, en cada caso, si la situación mencionada impactó de manera que la persona se vio impedida para presentar pruebas que favorecieran sus intereses.

Recabar pruebas de manera oficiosa

La SCJN ha señalado que quienes juzgan, tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios que le permitan conocer las características culturales de los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo, la cosmovisión, condiciones de vida, organización interna, entre otros. **ADR 5465/2015**

Dicha obligación permite un diálogo entre sistemas normativos, y en su caso, impide que se imponga una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre culturas y la diversidad étnica. **ADR 5465/2015**

Ejemplos: peritaje antropológico, consulta con la comunidad, o cualquier otro medio lícito.

Ejemplo: Visitas in situ de la Corte IDH. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, EFRC; Caso Gómez Murillo y otros, sentencia de 29 de noviembre de 2016; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, FRC.

Recabar pruebas de manera oficiosa

AD 11/2015

Hechos:

- Disputa por la posesión y propiedad de una porción de un predio entre una sociedad mercantil y una comunidad indígena.
- Uno de los argumentos de la empresa era que había varias comunidades indígenas con el mismo nombre en la región y que aquella que promovió el juicio de origen se ostentó con un nombre que no coincidía con las demás, por lo que no contaba con legitimación para reclamar la prescripción.

Particularidades del caso:

- El ministro ponente solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que designara un grupo de personas expertas que pudieran orientar a la SCJN sobre las especificidades culturales de la comunidad indígena en cuestión, para lo que se remitió un cuestionario. La razón de dicha petición fue que *“ello permitiría emitir un fallo de manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos que van más allá del conocimiento del juzgador”*.
- A partir de la información compartida por dicha Comisión fue posible conocer los antecedentes de la comunidad indígena promovente, así como confirmar que la parte actora era un mismo grupo indígena y que estaba asentada en el lugar donde se encontraba el predio en disputa.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

El artículo 2, letra A, fracción VIII, de la Constitución Federal dispone que las especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas deberán ser tomadas en cuenta en los juicios y procedimientos en los que participen (**nivel externo del derecho de acceso a la justicia**).

El mismo artículo reconoce que en México existen distintos sistemas normativos: el del Estado “central” y los de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2, letra A, fracción VIII y ADR 5465/2014).

La SCJN ha señalado que ambos sistemas pueden ser aplicables al mismo caso (ADR 5465/2014).

La SCJN ha señalado que este derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas puede impactar en dos supuestos: la determinación del derecho aplicable y la determinación de la interpretación pertinente (ADR 5465/2014).

El reconocimiento de la validez de ambos sistemas puede dar lugar a tensión entre derechos o principios.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación del derecho aplicable:

Documentación del sistema normativo indígena involucrado (ADR 5465/2014), incluso de oficio.

La sola existencia de una norma de sistema normativo indígena no implica su aplicabilidad inmediata. Esta no debe contravenir disposiciones constitucionales, entre las que están los derechos humanos que también constituyen *ius cogens* (ADR 5465/2014).

El análisis anterior, debe partir de la premisa de que la diversidad cultural también es un principio reconocido a nivel constitucional, lo mismo que la libre determinación de los pueblos indígenas.

Por ende, un conflicto de este tipo implica una colisión entre diversos derechos humanos: por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos indígenas.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación del derecho aplicable:

Debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo horizontal entre sistemas normativos; dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores y que no implique la eliminación de presupuestos esenciales de la identidad de cada uno (ADR 5465/2014).

Maximización de la autonomía
Pluralismo jurídico

Existen supuestos en los que sería razonable que algunos de los derechos previstos en el nivel constitucional o convencional sean limitados cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia misma de la comunidad indígena involucrada o la preservación de usos o costumbres que son esenciales para su supervivencia, por ejemplo, la propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional, entre otros (ADR 5465/2014).



Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación del derecho aplicable:

“[...] la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea [...] entre distintas sociedades, grupos o naciones.” Se deben hacer interpretaciones contextualizadas.

“En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, *a priori*, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado”

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación del derecho aplicable:

No hay una jerarquía predeterminada.

Maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer unos sobre otros.

Este diálogo intercultural entre sistemas normativos es gradual y se construye caso por caso.

Test o principio de proporcionalidad.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación del derecho aplicable:



Amparo en Revisión 1041/2019

Determinación del derecho aplicable

Se advirtió la existencia de una norma no escrita de la comunidad que disponía que, cuando una persona se niega a participar de la religión y costumbre de la comunidad, puede ser expulsada de esta y de su territorio.

Derechos de la comunidad en los que se basa la posibilidad de establecer una norma de esa índole: libre determinación, autonomía y autogobierno.

- Derechos violados identificados: igualdad y no discriminación, propiedad, libertad religiosa y mínimo vital.

La SCJN concluyó que la norma analizada no superaba el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la autoridad tradicional debió haber reubicado a las personas dentro de la comunidad. Ello habría permitido proteger la libre determinación y la subsistencia de la comunidad sin poner en riesgo el mínimo vital de la parte quejosa.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación de la interpretación pertinente:

El derecho de acceso a la justicia en su dimensión externa conlleva la obligación de hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Para ello se deben tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y la protección de los derechos humanos de todas las personas, sean o no indígenas (ADR 5465/2014).

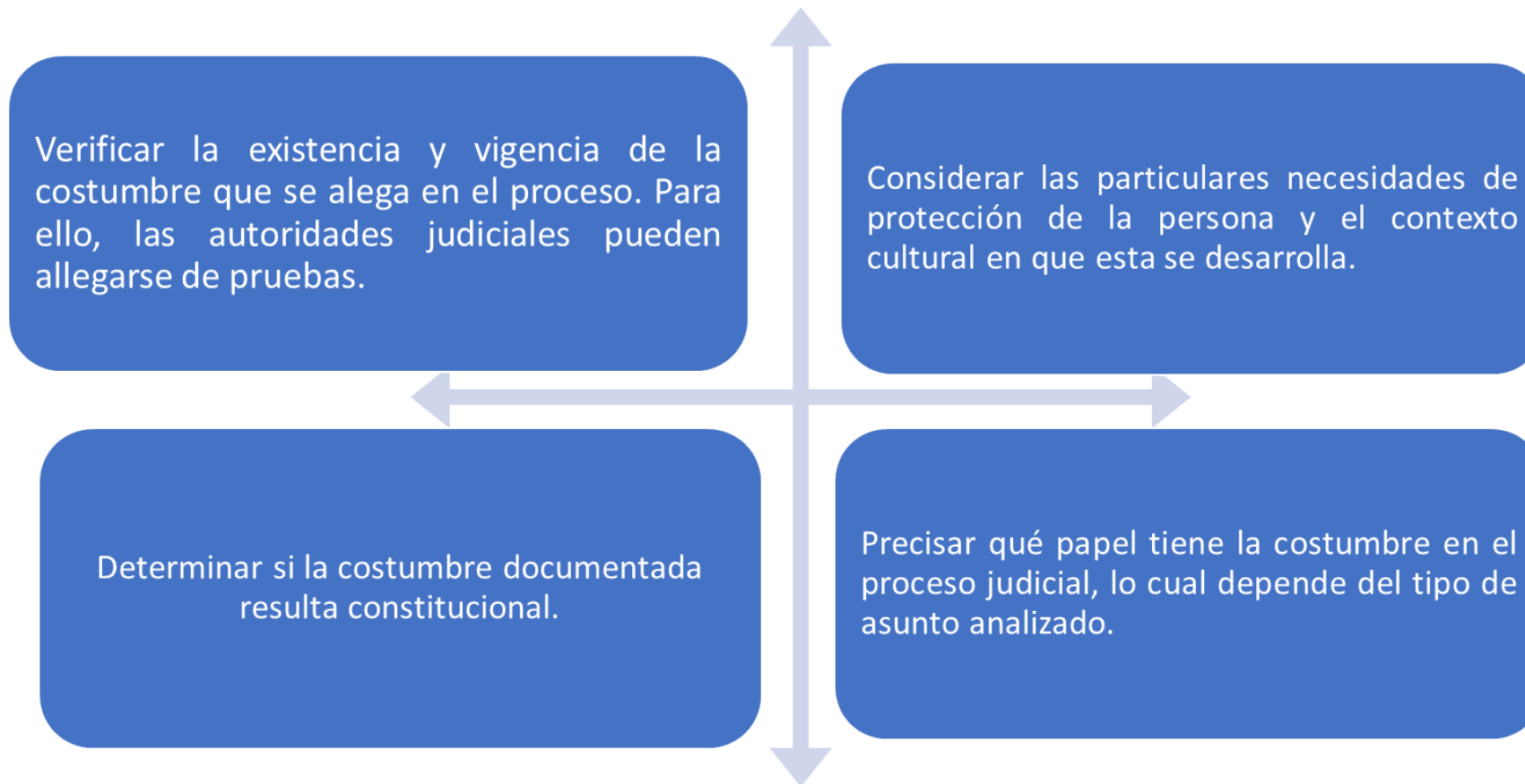
Por ejemplo, lo anterior puede derivar en una disminución del rigor de la prueba (AD 11/2015).

La Corte IDH ha sostenido que para garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, los Estados deben interpretar y aplicar su normativa tomando en cuenta las diferencias culturales de las personas y comunidades indígenas (Caso Comunidad indígena Yakye vs Paraguay).

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

Determinación de la interpretación pertinente:

ADR 5465/2014



Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

AD 8/2021

Una mujer indígena promovió un juicio civil en el que hizo valer la acción plenaria de posesión sobre un inmueble. Para fundar sus pretensiones, manifestó que su madre le había expresado la intención de heredarle dicho inmueble, pero debido a su repentina muerte no le fue posible formalizar la transmisión de la propiedad.

Para acreditar la posesión sobre el bien, aportó un acta de posesión emitida por el agente municipal de Asunción Atoyacuilco, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. Ante dicha autoridad tradicional, la actora manifestó que el inmueble fue adquirido por herencia recibida de su madre.

Tanto el juez de primera instancia como en la apelación, concluyeron que la actora no había probado la posesión. Por ello, ella presentó amparo y argumentó que esa consideración omitía observar que conforme a los usos y costumbres de su comunidad, dicha constancia se entrega a sus integrantes a fin de dar certeza jurídica sobre su posesión a título de propiedad.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

AD 8/2021

La SCJN determinó que en ninguna de las instancias que estudiaron el caso se indagó sobre los usos y costumbres de la comunidad relacionados con las actas de posesión. Ello era necesario para determinar qué valor tenía dicho documento, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

Por ende, la SCJN concluyó que la valoración de dicho medio de prueba se realizó a partir de una visión meramente formal, a la luz del derecho estatal y sin tomar en cuenta las especificidades culturales que dieron lugar a su expedición.

En consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento para que se determinara si existía y estaba vigente la costumbre que alegó la quejosa. Para ello, la persona juzgadora podría allegarse de pruebas pertinentes.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

ADR 5465/2014

Un hombre indígena fue investigado y acusado por el delito de violación equiparada cometido en contra de una niña de 12 años. En primera instancia se le encontró responsable lo cual fue confirmado en apelación.

El responsable alegó que su intención no era cometer el delito, sino iniciar una familia en pareja y compartir una vida con la víctima y el hijo nacido de esa relación. Asimismo, expuso que era descendiente de una persona indígena originaria de una comunidad del estado de Oaxaca donde conservan sus instituciones sociales y culturales. Esas costumbres, señaló, influyeron en su relación con la víctima.

A pesar de que la SCJN hizo notar que el tribunal colegiado incumplió su obligación de documentar debidamente tal costumbre a través de los medios de prueba útiles para ese efecto, estimó que esa omisión era intrascendente, puesto que la costumbre invocada, en caso de existir, sería incompatible con la Constitución.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

SUP-REC-38/2017

Este caso trató sobre la elección municipal en San Pedro Mártir, Oaxaca, para el trienio 2017-2019. La Asamblea de la Comunidad determinó que se permitía participar para los puestos de presidencia y sindicaturas a aquellas personas que cumplieran con el sistema de cargos. No obstante, dichos cargos solo podían ser realizados por los hombres y, en caso de las mujeres que quisieran postularse, podrían cumplir tal requisito a través de sus esposos.

La Sala Regional que conoció el asunto determinó la invalidez de la elección, al considerar que la regla de postulación fue discriminatoria para las mujeres.

La determinación fue impugnada por diversas integrantes de la comunidad al considerar que la Sala no había estudiado bien el sistema normativo indígena, y no había identificado que el sistema de cargos se cumple por unidad familiar y no por personas en lo individual, por lo que no era discriminatoria.

Articular los sistemas normativos indígenas y del Estado

SUP-REC-38/2017

La Sala Superior solicitó un dictamen antropológico para mejor proveer.

Con base en ello, se concluyó que el requisito no era discriminatorio ya que era exigible tanto a mujeres como a hombres.

Del dictamen se desprendió lo siguiente:

- Para acceder a un puesto comunitario es necesario cumplir con cargos, tequios, trabajo comunal y cooperaciones.
- El cumplimiento de tales obligaciones inicia a partir de que mujeres y hombres inician vida en pareja.
- Los cargos comunitarios se cumplen por familia, por tanto, el prestigio que se derive se le reconoce a esposo y esposa.
- Es necesario que las mujeres participen en todos los espacios de decisión de la comunidad, pero se debe cumplir con las obligaciones comunitarias.

Aunque las mujeres casadas no realizan el sistema de cargos, al otorgárseles valor familiar, no se les excluye de la posibilidad de ser candidatas por este requisito. Asimismo, el requisito en análisis, reconoce tácitamente el valor de las actividades que realizan las mujeres, ya que sin esas labores no sería posible que los esposos ejecutaran el sistema de cargos.



Dictar
reparaciones
con
perspectiva
intercultural

Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

Toda violación a DDHH debe ser reparada de forma adecuada.

En el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, instrumentos internacionales advierten que deben ser reparadas, en caso de violaciones a sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, a través de mecanismos eficaces que sean establecidos conjuntamente con las comunidades indígenas afectadas.

Un aspecto medular dentro de esta temática, es que las reparaciones deben ser **culturalmente adecuadas, es decir, deben tomar en cuenta las costumbres, tradiciones y sistemas normativos de los pueblos indígenas afectados.**

Lo anterior tiene relación con tres temáticas principalmente: a) las cosmovisiones indígenas, b) la especial relación que tienen con sus territorios y c) la necesidad de que sean consultadas sobre las acciones que podrían incidir en sus derechos.

Dictar
reparaciones
con perspectiva
intercultural

Significado e impacto de los hechos según las cosmovisiones indígenas

- Cada pueblo y comunidad indígena tiene su propia cosmovisión.
- Dentro de cada cosmovisión, pueden existir formas diferenciadas en entender conceptos relevantes para los procesos judiciales como reparación o justicia.
- Hay aspectos que puede ser comunes a muchas cosmovisiones indígenas, como la **importancia de la visión colectiva e integradora de los elementos naturales**.
- Algunas violaciones a derechos humanos individuales pueden afectar a toda la comunidad; o bien, la violación a derechos humanos de una persona puede impactar en la manera en la que ella se relaciona con su comunidad.



Solidaridad generacional



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Significado e impacto de los hechos según las cosmovisiones indígenas

Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala, Corte IDH

Hechos:

- En julio de 1982, durante un día de mercado, un comando armado del ejército llegó a la comunidad y sometió a niñas y mujeres jóvenes a maltratos, violaciones y asesinatos. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en una casa, la cual fue atacada con armas de fuego y granadas de mano de manera indiscriminada.
- Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre y, después de esos hechos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables.

Resolución

- La Corte IDH hizo notar que las víctimas tenían autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Además, para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresaba por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Asimismo, las tradiciones, ritos y costumbres tenían un lugar esencial en su vida comunitaria, y su espiritualidad radicaba en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, lo que daba lugar a los rituales de entierro como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados.

Caso Plan de Sánchez vs Guatemala Corte IDH

Medidas de reparación

Acto público de reconocimiento de su responsabilidad en los hechos. Lo anterior debía suceder en la aldea Plan de Sánchez, en presencia de los integrantes de la comunidad, y llevarse a cabo tanto en español como en la lengua maya achí.

Para efecto de que las víctimas y comunidades involucradas conocieran lo resuelto, se ordenó la traducción de la sentencia a dicha lengua y su divulgación.

En reconocimiento a la memoria colectiva, se ordenó al Estado otorgar una cantidad de dinero para mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas daban tributo a las personas que fueron ejecutadas en la masacre.

En virtud de los daños causados en el territorio de la comunidad, se ordenó desarrollar en dichas comunidades

- a) Estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas;
- b) Mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal;
- c) Sistema de alcantarillado y suministro de agua potable;
- d) Dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades;
- e) Establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas.

Significado e impacto de los hechos según las cosmovisiones indígenas

Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Corte IDH

Hechos:

- Ocurrencia de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el ejército y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en 1980 y 1982, así como de la persecución y eliminación de quienes sobrevivieron a dichos ataques.

Resolución

- Las condiciones de vida generadas a partir de la masacre y posterior persecución habían causado un perjuicio a su integridad cultural. Esa serie de hechos victimizantes impactó negativamente en la cosmovisión y cultura maya achí, así como en sus posibilidades de ejercer sus prácticas espirituales tradicionales.

Medidas de reparación:

- Se ordenó el diseño e implementación de un programa de rescate de la cultura maya achí.
- El programa debía tener el objetivo de rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales de la comunidad con base en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro.
- Dicho programa debía orientarse a generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad.
- Para su diseño y ejecución, el programa debía contar con la participación activa de los miembros de la comunidad de Río Negro y sus representantes.

Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

Especial relación con los territorios ancestrales

La relación de las comunidades y pueblos indígenas con su **territorio** es diferenciada.

No es una relación de posesión y producción; es una relación material y espiritual.

Estas les proporcionan recursos para su subsistencia y, además, son el escenario de sus rituales espirituales, por lo que también les permiten mantener su religión y su cultura.

En ese sentido, los instrumentos internacionales sobre personas, pueblos y comunidades indígenas, hacen menciones expresas en relación con la obligación de reparar el daño cuando se viola el derecho a la tierra de dichas poblaciones.

Dictar
reparaciones
con perspectiva
intercultural

Especial relación con los
territorios ancestrales

Tienen derecho a la restitución o, cuando ello no sea posible, a una indemnización justa.

La indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Especial relación con los territorios ancestrales

Caso Comunidad Xákmok kásek vs. Paraguay, Corte IDH

Hechos

- A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios de los territorios de la región del Chaco, en donde vivía la comunidad Xákmok kásek. Desde entonces, dichas tierras fueron transferidas a propiedad privada y fraccionadas progresivamente. Las restricciones al uso del territorio afectaron el modo de vida de las comunidades indígenas que habitaban en la zona, por lo que las personas de la comunidad Xákmok kásek decidieron asentarse en un territorio diverso. Posteriormente, iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales, pero no tuvieron éxito.

Resolución:

- La Corte IDH consideró que la comunidad Xákmok kásek había sufrido diversas afectaciones a su identidad cultural debido a la falta de su territorio propio y de los recursos naturales que ahí se encontraban.
- También concluyó que la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y autosostenibilidad de sus integrantes, de acuerdo con sus tradiciones ancestrales, les llevaba a depender casi exclusivamente de las acciones estatales, por lo que se veían obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria.
- Por lo tanto, la Corte IDH se había infringido el derecho a la propiedad comunitaria, que no se adoptaron las medidas necesarias para evitar la pérdida paulatina de su cultura.
- Las condiciones miserables de vida que padecían y el estado general de abandono generaron sufrimientos que necesariamente afectaron la integridad psíquica y moral de las personas de la comunidad.

Medidas de reparación

- **La Corte IDH ordenó la devolución de las tierras tradicionales a la comunidad Xákmok kásek.**

Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias

Tanto la constitución como los tratados internacionales reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas en aquellos casos en que una acción pueda afectar alguno de sus derechos.

La Corte IDH ha ordenado en diversos casos la consulta de ciertas medidas de reparación con las comunidades o pueblos indígenas beneficiarios.

- Pueblo Saramaka vs. Surinam:

Modificar el marco legal nacional con el objeto de reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho del pueblo saramaka de ser titular de derechos de forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente había ocupado. Al respecto, hizo notar que el Estado debía consultar al pueblo indígena involucrado antes de aprobar las modificaciones.

La creación de un fondo de desarrollo comunitario en beneficio del pueblo saramaka. El comité que decidiría en qué se iban a invertir los fondos debía estar integrado por Estado, víctimas, pero las decisiones también debían consultarse con el pueblo saramaka.

- Comunidad Moiwana vs Suriname:

Se ordenó que se tomaran las medidas necesarias para que la comunidad indígena pueda ejercer su derecho de propiedad sobre sus territorios tradicionales de los que habían sido expulsadas. La forma en que eso se llevaría a cabo debía ser consultado con la comunidad.

La creación de un fondo de desarrollo para programas de salud, vivienda y educación. En dicho comité debía haber un representante de las víctimas (la comunidad).

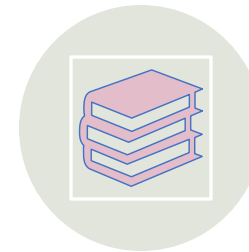
La creación de un monumento de recordatorio por lo sucedido. Se determinó que la ubicación y el diseño debían ser consultados con la comunidad.

Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

Siguiendo la Jurisprudencia de la Corte IDH, hay necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias para implementar las siguientes modificaciones:



Implementación de proyectos de desarrollo



Modificaciones legislativas



Garantías jurídicas en relación con la propiedad

Adecuar las sentencias culturalmente

Artículos 1 y 2 de la Constitución Federal (considerar contexto y particularidades culturales)

Esta obligación trasciende a todo el proceso judicial. La elaboración de la sentencia no es la excepción.

Considerar costumbres, idioma, estructura organizativa o cualquier otra característica relevante.

La SCJN ha señalado que la anterior obligación, además, tiene sustento en los artículos 12 del Convenio 169 de la OIT, 13, numeral 2, de la DNUDPI y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (AD 46/2018)

Adecuar las sentencias culturalmente

La sentencia judicial es el medio a través del cual no solo se decide sobre los derechos involucrados, sino que se comunica a las personas o grupos justiciables las razones que justifican la decisión.

Formato de
lectura fácil

Traducción de
la resolución

Publicidad y
difusión de la
resolución

Adecuar las sentencias culturalmente

Formato de lectura fácil

Artículos 14 y 16 constitucionales (debida fundamentación y motivación).

SCJN, ACUERDO General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren **personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad**:

- -Las sentencias son el medio de comunicación más importante entre los órganos judiciales de impartición de justicia y la ciudadanía.
- -Constituyen un punto clave en la legitimidad y rendición de cuentas de la actuación del Estado.
- -Se ha considerado útil el empleo de un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender, así como la promoción de diversos medios para su comunicación en formatos accesibles.

Adecuar las sentencias culturalmente

En el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

El lenguaje y las ideas pueden ser ajenas al contexto social y cultural.

Las normas pueden ser ajenas al contexto social y cultural.

Adecuar las sentencias culturalmente

El texto debe ser redactado de manera coherente, en párrafos cortos y sin justificar para facilitar el seguimiento de la lectura.

Debe privilegiarse la expresión de una sola idea por frase, pues con ello se propicia la comprensión del texto.

El texto debe ser de un tamaño accesible y estar escrito en tipografía clara.

Usar lenguaje simple que atienda de forma directa las cuestiones que se aborden y que resulte cotidiano, personificando el texto en la mayor medida posible.

Evitar tecnicismos.

El Camino más fácil. Directrices europeas para generar información de fácil lectura; Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación; Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales; Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos.

Adecuar las sentencias culturalmente

Traducción de la resolución

- A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, la persona juzgadora debe realizar la traducción de las actuaciones y resoluciones del juicio, para lo cual debe considerar el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad. SUP-REC-836/2014
- En ocasiones la elaboración previa de una síntesis de la resolución con los puntos más relevantes de la argumentación, así como los puntos resolutivos, es la que se traduce. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Amparo Directo 46/2018.

Adecuar las sentencias culturalmente

Publicidad y difusión de la resolución

- Es importante comunicar las resoluciones de una manera culturalmente sensible, en función del contexto de la comunidad indígena involucrada y tomando en cuenta la manera en la que se divulga información en la comunidad. [SUP-REC-836/2014](#)
- Deben difundirse a través de los mecanismos más idóneos y conocidos en la propia comunidad, aquellos que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes que interesan a todas las personas integrantes. [SUP-REC-836/2014](#)
- Ejemplo: la Corte IDH ha ordenado que sus sentencias, tanto en español como en el idioma al que se traduce, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en, al menos, un medio de comunicación masiva.
 - También ha ordenado que el resumen de la sentencia se divulgue entre las personas de la comunidad agraviada, cuyo ejercicio se debe hacer en colaboración con quienes representen a la comunidad.
 - Asimismo, ha ordenado la difusión de los resúmenes de sentencia mediante radiodifusoras de amplia cobertura que alcancen la extensión territorial de la comunidad afectada.

Adecuar las sentencias culturalmente

Amparo Directo 46/2018

- Dicho asunto fue promovido por la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contra el municipio de Santo Domingo Tehuantepec. La comunidad reclamaba, por un lado, la casi nula aportación de recursos para su desarrollo y, por otro, la parte proporcional de los recursos municipales que le corresponden a esa comunidad por razón de su población.
- Al resolver la SCJN, ordenó “elaborar un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de éste a la lengua mixezoqueana en la variante que corresponda”.